

<b>A</b>	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	INFORME DE EVALUACIÓN EX POST DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://abp.simpaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
<b>ELABORADO POR</b>	ANALISTA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	JOSE PAULO SOTO HUARINGA
	ESPECIALISTA DE INTERCONEXIÓN	MARIA OCHOA LA TORRE
<b>REVISADO POR</b>	COORDINADOR DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	LUCIA TAMAYO FLORES
	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
<b>APROBADO POR</b>	<b>DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA</b>	LENNIN FRANK QUISO CORDOVA

## ÍNDICE

I.	OBJETIVO DEL INFORME .....	3
II.	ANTECEDENTES.....	3
III.	PROBLEMÁTICA DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS .....	6
IV.	SITUACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES.....	7
V.	ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS DEL REGLAMENTO.....	14
5.1.	REGÍMENES TARIFARIOS.....	14
5.2.	DISPOSICIONES DE COMUNICACIÓN DE TARIFAS Y OTROS .....	16
5.3.	DISPOSICIONES DE TARIFAS PROMOCIONALES .....	23
5.4.	DISPOSICIONES DE SERVICIOS EMPAQUETADOS .....	35
5.5.	DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE TARIFAS, FACTURACIÓN Y PLANES TARIFARIOS .....	38
5.6.	DISPOSICIONES FINALES .....	41
5.7.	OTRAS OPORTUNIDADES DE MEJORA NORMATIVA.....	42
5.8.	RELEVANCIA ACTUAL DE OTRAS DISPOSICIONES TARIFARIAS .....	46
VI.	CONCLUSIONES .....	49

## I. OBJETIVO DEL INFORME

El presente informe tiene por objetivo evaluar las principales medidas contenidas en el Reglamento General de Tarifas (en adelante, RGT) que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con la finalidad de analizar si las mismas siguen siendo útiles y relevantes en el contexto actual del sector de las telecomunicaciones. Esta evaluación se realiza en el marco de las acciones previstas en la Agenda Regulatoria 2025 del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL).

## II. ANTECEDENTES

El RGT nació hace casi 25 años, mediante la aprobación de la Resolución N° 060-2000-CD-OSIPTEL, con el objetivo de sistematizar y complementar la normativa tarifaria que se había emitido, hasta ese momento en el sector de las telecomunicaciones, en un único documento legal.

Cabe recordar que pocos años antes se había dado el adelanto del proceso de apertura del mercado a la competencia, luego del período de concurrencia limitada. Con ello, el sector dejaba la etapa de monopolio del servicio de telefonía fija, iniciada el año 1994 con la privatización y adjudicación de las empresas públicas Entel (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) y CPT (Compañía Peruana de Teléfonos), a la empresa Telefónica Internacional de España., para pasar a una etapa de mayor competencia, caracterizada por la entrada a la competencia en el mercado, de operadores de telefonía fija de larga distancia.

En ese contexto, a fines de la década de los noventa e inicios del año 2000, era necesario contar con un único cuerpo normativo que abarcara conceptualmente a las tarifas del ámbito supervisado y regulado, que recogiera algunos principios que guiaran la actuación de las empresas y que ordenara y/o precisara las reglas y obligaciones emitidas, hasta el momento, respecto a las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Del mismo modo, era importante que en dicho instrumento legal quedara claro, para los administrados, el marco dentro del cual OSIPTEL ejercía su rol respecto a la política y regulación tarifaria, así como aspectos vinculados con la fijación de las tarifas tope aplicable a la empresa regulada, Telefónica del Perú S.A.A. (actualmente Integratel Perú S.A.A.).

Desde su emisión, en el año 2000, el RGT ha experimentado diversas modificaciones. En total, fueron trece (13) los cambios efectuados a dicho reglamento en un lapso de 22 años.

Cabe señalar que siete (7) de las trece modificaciones al reglamento consistieron en incorporaciones y/o modificaciones de artículos, como resultado del proceso de simplificación normativa o de ordenamiento normativo, que el regulador llevó a cabo entre los años 2021 y 2023<sup>1</sup>; mientras que las seis (6) modificaciones restantes al reglamento tuvieron como objetivo modificar temas de fondo de dicho instrumento legal, como se verá más adelante. Dichos cambios fueron efectuados los años 2022, 2005, 2007 y 2014, un cambio del año 2023 y el cambio del año 2024.

<sup>1</sup> Este proceso de simplificación y ordenamiento normativo que llevó el OSIPTEL buscaba simplificar la regulación existente, a fin de ordenar el marco normativo, evitar la dispersión de disposiciones de similar naturaleza y/o prescindir de aquellas que ya se encontraban contempladas en otros cuerpos normativos del OSIPTEL, o que ya habían cumplido su función. No creaba nuevas obligaciones ni eliminaba derechos para los administrados.

Tabla 1: Modificaciones al Reglamento General de Tarifas

Año de Modificaciones al RGT	Resolución	Cantidad de modificaciones
2002	Nº 048-2002-CD-OSIPTEL	1
2005	Nº 058-2005-CD-OSIPTEL	1
2007	Nº 016-2007-CD-OSIPTEL	1
2014	Nº 024-2014-CD-OSIPTEL	1
2020	Nº 00052-2020-CD-OSIPTEL	1
2021	Nº 135-2021-CD-OSIPTEL	1
2022	Nº 130-2022-CD-OSIPTEL	2
	Nº 172-2022-CD-OSIPTEL	
2023	Nº 0005-2023-CD/OSIPTEL	4
	Nº 0027-2023-CD/OSIPTEL	
	Nº 0065-2023-CD/OSIPTEL	
	Nº 00224-2023-CD/OSIPTEL	
2024	Nº 00123-2024-CD/OSIPTEL	1
Total		13

Fuente: Diario oficial El Peruano. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

La primera modificación al reglamento se efectuó el año 2002, mediante la Resolución Nº 048-2002-CD-OSIPTEL, publicada el 19 de setiembre del mismo año. En ella se ajustaron los plazos de información de tarifas para las empresas y se incorporó la obligación, para aquellas que tuvieran página web, de publicar en dicha página su lista actualizada de tarifas.

De otro lado, se estableció que los planes tarifarios estarían sujetos a contratos de plazo indeterminado, y en el caso de empresas concesionarias sujetas al régimen regulado de tarifas, se eliminó la aprobación previa de promociones por parte del regulador. Asimismo, se precisó que los sistemas de tarifas se aplicaban a los servicios dentro de su ámbito, sin importar el medio de pago utilizado por los usuarios (tarjetas de pago, monedas u otros).

El segundo cambio normativo ocurrió el año 2005 (mediante la Resolución Nº 058-2005-CD-OSIPTEL, publicada el 1º de octubre del mismo año). Con este cambio normativo se eliminaron las obligaciones de comunicar las tarifas al OSIPTEL y de publicarlas en diarios de amplia circulación, dado que el OSIPTEL ya contaba con un mecanismo electrónico como el SIRT, para que las empresas registraran sus tarifas por los servicios brindados.

La tercera modificación normativa se efectuó el año 2007, mediante la Resolución Nº 016-2007-CD-OSIPTEL, publicada el 17 de abril del mismo año, y consistió en la modificación de un único artículo, por el cual ya no se requería aprobación previa de OSIPTEL para que las empresas aplicaran sus diversas tarifas (planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones), salvo algunas excepciones.

La mayor cantidad de artículos modificados y sustituidos, en temas de fondo, se dio en la cuarta modificación del reglamento, ocurrida el año 2014 mediante la Resolución Nº 024-2014-CD-OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de ese año. En ella, se precisaron o

incluyeron conceptos tarifarios para un mejor ordenamiento de las ofertas de las empresas, se especificó los plazos de registro de tarifas en el SIRT y de información a los usuarios en caso de aumentos tarifarios. Asimismo, se estableció una duración máxima para las tarifas promocionales y se introdujeron reglas respecto a los servicios empaquetados, entre otras medidas.

Entre otras modificaciones al reglamento, se puede mencionar las resoluciones N°027-2023-CD/OSIPTEL y la N°224-2023-CD/OSIPTEL (publicadas ambas, el 4 de agosto de 2023), la primera vinculada con las reglas para el registro de las tarifas en el SIRT y la segunda, que eliminó rigideces a las empresas en cuanto a las modificaciones que quisieran efectuar respecto a las tarifas establecidas ya registradas; en particular, respecto a la reducción de atributos de planes tarifarios o el reemplazo de los mismos.

En cuanto a la incorporación de disposiciones provenientes del proceso de simplificación u ordenamiento de otras normas del OSIPTEL, la incorporación de las más importantes, en términos de cantidad de artículos, provino de la Resolución N° 172-2022-CD-OSIPTEL, que aprobó la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Mediante dicha aprobación se modificó la redacción de esa norma para hacerla más clara y directa, variando el orden de sus disposiciones, y trasladando derechos y obligaciones a otras normas, en lo que correspondiera. Parte de este traslado ocurrió hacia el RGT.

Otras resoluciones, como producto de la simplificación, incorporaron al RGT artículos nuevos o modificaron los ya existentes como, por ejemplo:

- la Resolución N° 052-2020-CD-OSIPTEL, publicada el 20 de mayo de 2020, que incorporó obligaciones referidas al Sistema de medición de llamadas del servicio de telefonía móvil para efectos de facturación u otras referidas al régimen de tarifas para las comunicaciones cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y los servicios móviles por satélite.
- la Resolución N° 135-2021-CD-OSIPTEL, publicada el 1° de agosto de 2021, que modificó disposiciones específicas para las llamadas hacia servicios móviles por satélite y para las llamadas originadas en las redes fijas hacia redes de servicios móviles.
- la Resolución N° 130-2022-CD-OSIPTEL, publicada el 26 de agosto de 2022, que derogó las Normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones e incorporó dos obligaciones de información al regulador para los comercializadores.
- las Resoluciones N° 005-2023-CD-OSIPTEL (publicada el 13 de enero de 2023) y N° 123-2024-CD-OSIPTEL (publicada el 06 de mayo de 2024), que exceptuaron a las empresas de algunas obligaciones referidas al servicio de la larga distancia.
- la Resolución N° 065-2023-CD-OSIPTEL (publicada el 13 de abril de 2023), que trasladó disposiciones referidas a los servicios de cobro revertido (de las series 0800) y pago compartido (de las series 0800), entre otros.

### III. PROBLEMÁTICA DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

Tal como se expuso en la sección de antecedentes, el RGT ha atravesado un proceso de constante modificación desde su entrada en vigencia en el año 2000. A lo largo de estos más de veinte años, la norma ha sido objeto de numerosas actualizaciones que, en principio, se justificaron en la necesidad de introducir mejoras para los usuarios, incorporar disposiciones relacionadas con nuevos servicios, adecuar el marco regulatorio a cambios tecnológicos o trasladar reglas previamente contenidas en otros cuerpos normativos. Estas modificaciones buscaban, dotar de mayor coherencia al marco tarifario y reforzar la transparencia en beneficio de los usuarios, con respecto a la publicación de la información tarifaria.

No obstante, también se identifican aspectos que ameritan revisión. En primer lugar, los cambios a lo largo de tantos años habrían generado acumulación normativa en el RGT. La multiplicidad de artículos agregados en distintos momentos del tiempo, con criterios y redacciones diversas, ha hecho que la norma pierda parte de la claridad y simplicidad que debiera caracterizar un instrumento regulatorio de aplicación general. Asimismo, el proceso de simplificación normativa desarrollado por OSIPTEL sobre normas específicas, con el traslado de diversas disposiciones de distinta naturaleza, habría producido que el contenido del RGT se incremente. El efecto acumulado sería que se perciba al RGT como un documento extenso, algo heterogéneo, y en algunos casos desordenado.

En segundo lugar, habría disposiciones que presentarían menor relevancia en la situación actual de los mercados de telecomunicaciones. Un ejemplo ilustrativo de lo anterior se encuentra en aquellas normas que recaen sobre servicios de telecomunicaciones que tuvieron gran demanda en el pasado, pero que han perdido protagonismo en el mercado actual. Entre estos servicios se encontrarían la telefonía fija, la larga distancia (nacional e internacional), o ciertos esquemas de redes inteligentes. En el momento en que estas disposiciones fueron incorporadas al RGT resultaban plenamente justificadas, dado que respondían a necesidades reales de los usuarios y buscaban ordenar segmentos de mercado importantes. No obstante, con el paso del tiempo, la masificación de la telefonía móvil, la sustitución tecnológica o el cambio en las preferencias de los consumidores habría relegado a dichos servicios a un rol menos relevante.

En tercer lugar, el RGT también contiene disposiciones de carácter sustantivo que inciden de manera directa en la dinámica competitiva. Estos aspectos requieren un análisis más detenido para determinar si las reglas vigentes mantienen su relevancia o si, por el contrario, demandan ajustes que permitan responder a las condiciones actuales del mercado.

Es por ello que en la etapa actual, resulta pertinente analizar las principales medidas contenidas en el RGT, considerando las motivaciones que justificaron su incorporación en su momento y verificando si continúan siendo útiles y relevantes en el contexto actual del sector de las telecomunicaciones. En tal sentido, en la siguiente sección se efectúa una breve revisión de los principales cambios en el contexto de los mercados de telecomunicaciones, para luego analizar las principales medidas del RGT tales como los Regímenes Tarifarios, el Registro y Comunicación de Tarifas, disposiciones sobre Tarifas Promocionales, disposiciones sobre Servicios Empaquetados, entre otros.

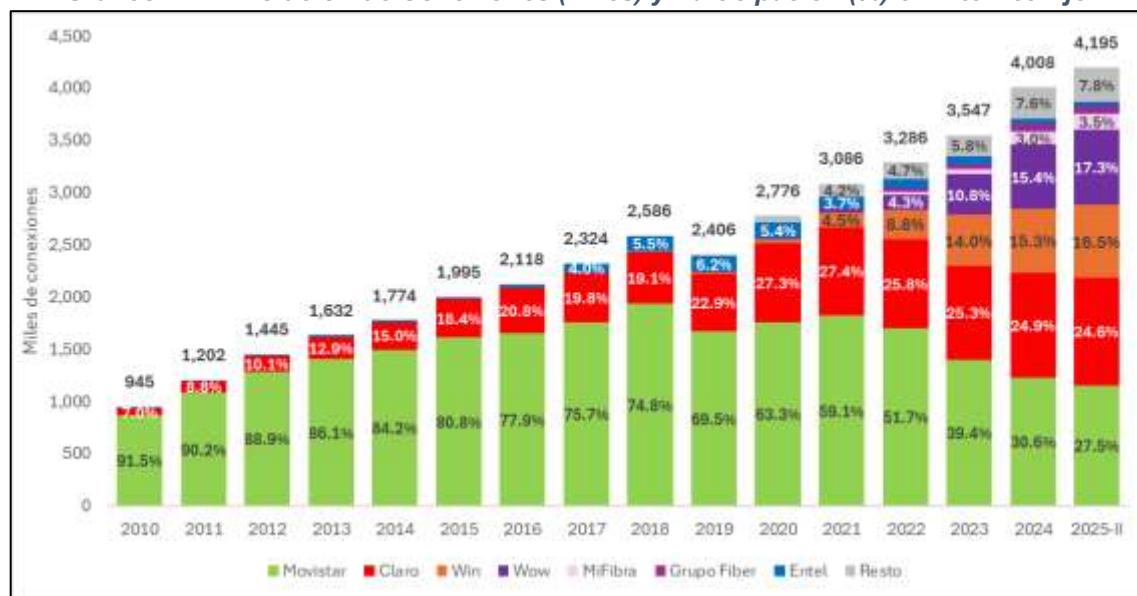
#### IV. SITUACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES

En los últimos años se ha dado un creciente dinamismo en los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de la convergencia tecnológica (de plataformas, servicios y aplicaciones), la digitalización, el cambio en las preferencias de los usuarios (hogares, empresas, instituciones), así como la entrada de nuevos operadores al mercado o la provisión de nuevos servicios por parte de operadores ya establecidos.

A diferencia del inicio de la década del 2000, en la actualidad la conectividad a Internet —tanto desde redes fijas como móviles— se ha constituido como el principal vehículo para acceder a diversas prestaciones de comunicación, entre ellas las videollamadas, el consumo de contenidos audiovisuales vía streaming, la mensajería instantánea, el uso de aplicativos digitales y la interacción remota para fines laborales, educativos o de entretenimiento. La digitalización ha acentuado este cambio, con un crecimiento sostenido del tráfico de datos, especialmente desde la pandemia de la Covid-19, en ámbitos como el trabajo remoto, la telesalud, la educación a distancia, el entretenimiento y el acceso a aplicaciones en línea, tanto para hogares como para la industria.

La provisión de Internet fijo ha reflejado particularmente este dinamismo, con la incursión de nuevos operadores en distintas regiones del país distintas a Lima. En efecto, el número de actores se ha incrementado, principalmente debido a la entrada de empresas que proveen Internet mediante fibra óptica.

**Gráfico N°1: Evolución de Conexiones (miles) y Participación (%) en Internet Fijo<sup>2</sup>**



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

El gráfico previo muestra este incremento de conexiones señalado previamente, que llegó a más de 4.1 millones al segundo trimestre del año 2025. Del mismo modo, se observa los cambios en la participación de las empresas, destacando la disminución en participación de Movistar, que pasó de tener el 91.5% en el año 2010, al 27.5% al segundo trimestre del 2025. Asimismo, destaca el ingreso de empresas como Wow y Win que al

<sup>2</sup> Movistar agrupa a Integratel Perú S.A.A. (antes Telefónica del Perú S.A.A.), Telefónica Multimedia S.A.C. y Star Global Com S.A.C.; Claro a América Móvil Perú S.A.C., Olo del Perú S.A.C., TVS Wireless S.A.C. y Telmex Perú S.A.; Entel a Entel Perú S.A. y Americatel Perú S.A.; Win a Wi-Net Telecom S.A.C. y Win Empresas S.A.C.; MiFibra a Cala Servicios Integrales S.A.C., Fibra Magic S.A.C. y BSCP Servicios S.A.C.; y Grupo Fiber a Fiberline Perú S.A.C., Fiberlux S.A.C., Fiberlux Tech S.A.C. y Nextnet S.A.C.

segundo trimestre del 2025 obtuvieron el 17.3% y 16.3% de participación, respectivamente.

Asimismo, proveedores tradicionales del servicio de televisión por suscripción han venido ampliando sus ofertas comerciales también al servicio de Internet. Dichas empresas operadoras, que están distribuidas a lo largo del país y posicionadas en sus respectivas regiones, tienen una oferta comercial para Internet fijo acorde con las necesidades de sus demandas locales, en cuanto a precios y velocidades. Ello, como una respuesta de dichos operadores ante la creciente competencia que enfrentan a causa de los servicios de plataformas de streaming.

Todo ello ha generado una mayor dinámica competitiva en la oferta comercial de planes de Internet fijo, donde la velocidad de descarga contratada es el principal factor de competencia entre operadores, en un contexto de mayor consumo de contenidos streaming. En este escenario, el crecimiento de las conexiones con fibra óptica ha sido clave, pues este medio permite ofrecer mayores velocidades y estabilidad frente a otros medios de transmisión.

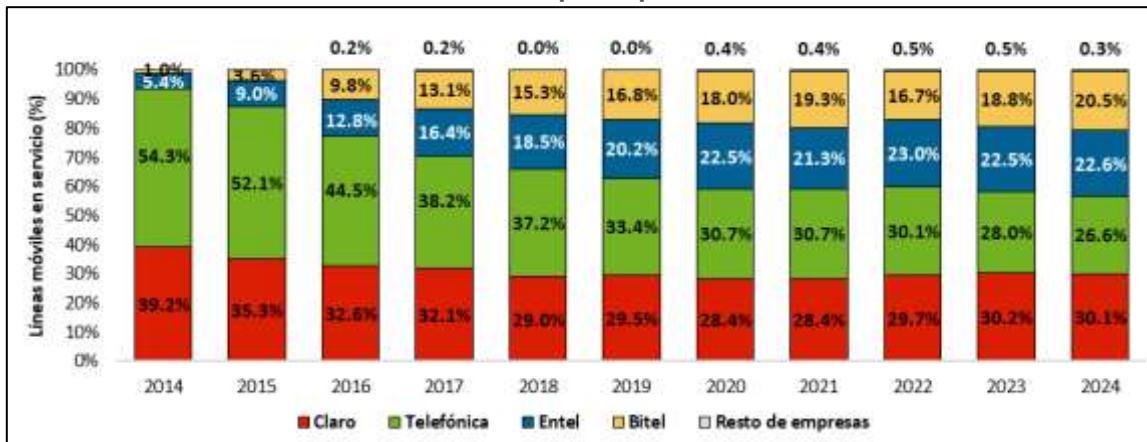
Por el lado del servicio público móvil, se observa también una fuerte dinámica competitiva, reflejada en el constante lanzamiento de tarifas promocionales, principalmente aquellas que otorgan descuento en la renta mensual de los planes hasta el 50% por determinados meses, si se realiza la portabilidad. Ello permite a los usuarios acceder a planes con internet ilimitado por rentas mensuales menores a S/ 40 y con datos en alta velocidad desde 100 GB.

Asimismo, se observa una continua mejora de atributos del servicio móvil (en tarifas establecidas), siendo los principales factores de competencia, en cuanto a planes pospago y control, los datos topes de navegación en alta velocidad incluidos en cada plan, el acceso a aplicativos móviles sin consumo de datos (denominado “zero-rating”), y la posibilidad de hacer *tethering* (compartir datos a dispositivos cercanos). Adicionalmente, en cuanto a los paquetes prepago se observa, una mejora de atributos como minutos y SMS ilimitados, y el acceso a aplicativos sin consumo de datos.

De la misma forma, como se observa en el siguiente gráfico, el mercado móvil pasó de estar altamente concentrado principalmente en dos operadores, a un *market share* mejor distribuido, evidenciado en una reducción notable y continua del índice de concentración de mercado (medido por el Índice Herfindahl-Hirschman<sup>3</sup>), lo que muestra un incremento sostenido de la intensidad competitiva del mercado de servicios móviles.

<sup>3</sup> Índice de 2540 para el 2024.

Gráfico N° 2. Evolución de la participación del mercado móvil

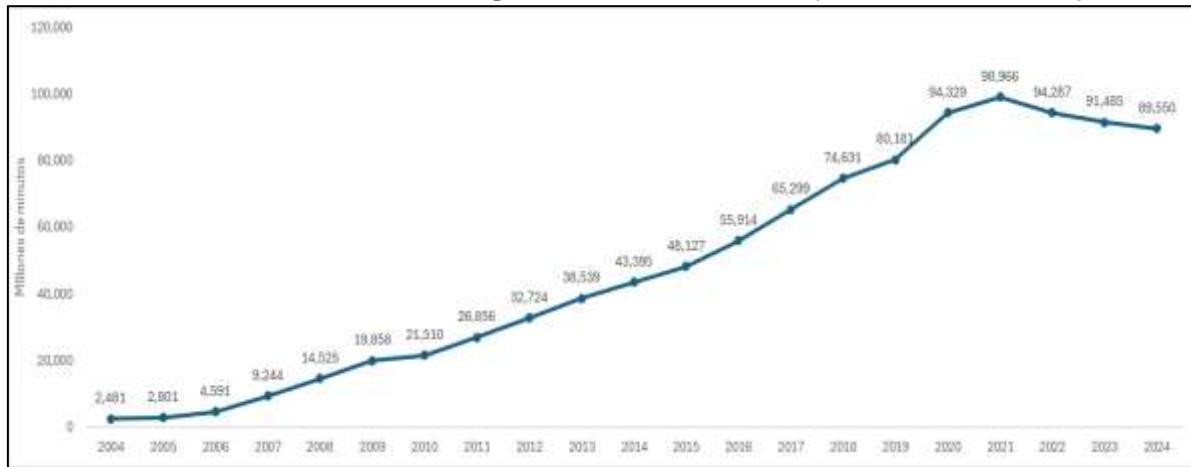


Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DPRC-OSIPTEL.

Otro aspecto a resaltar es que el mercado de telecomunicaciones móviles cerró el segundo trimestre de 2025 con un cambio en la distribución de los operadores, impulsado por el fuerte crecimiento de las líneas pospago y por la mayor competencia en captación de clientes. Así, Bitel (10,137,132 líneas) escaló al tercer lugar en cuanto al número de líneas en servicio, superando a Entel (9,673,090 líneas).

No obstante, dentro de este dinamismo destaca principalmente el Internet móvil, ya que el servicio de voz móvil desde el año 2022, estaría presentando una tendencia decreciente.

Gráfico N°3: Tráfico de voz originado en líneas móviles (millones de minutos)



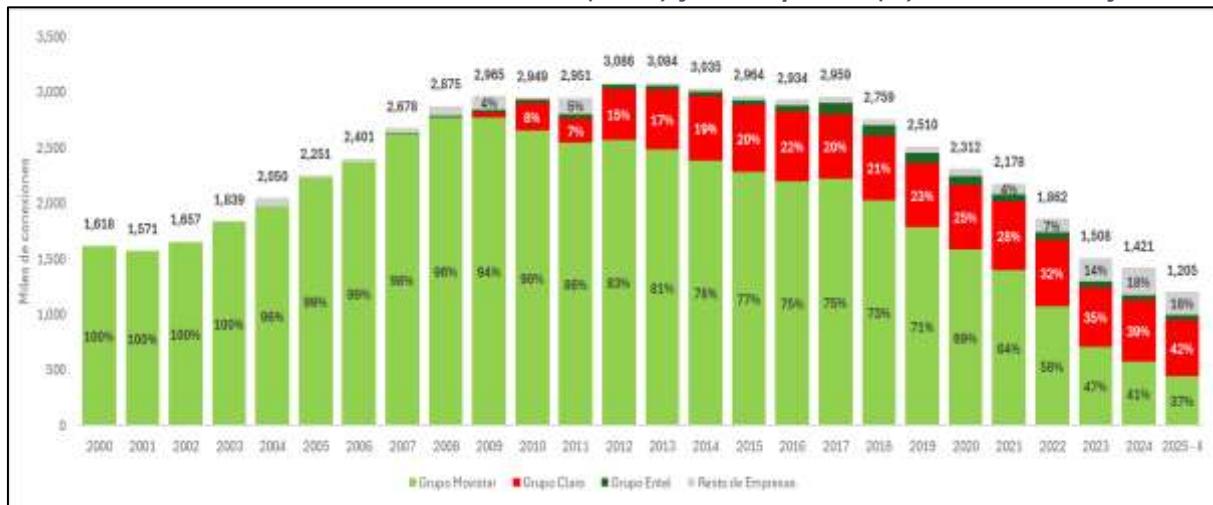
Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Desde el año 2022, se observa una disminución en el tráfico de voz generado desde líneas móviles, y al cierre del 2024 ya cuenta con niveles menores al del cierre del año 2020. Si bien, esta tendencia es de los últimos años, podría esperarse que los niveles puedan seguir disminuyendo en vista del mayor uso de las llamadas a través de aplicaciones de uso de Internet.

Por otro lado, los servicios de telefonía fija y televisión de paga mostraron un comportamiento diferente al de los servicios previamente analizados. En el caso de la telefonía fija, se observa una reducción sostenida en el número de conexiones, hecho que podría explicarse por el avance tecnológico y la preferencia de los usuarios por la telefonía móvil, la cual ofrece mayor convergencia con el servicio de Internet móvil y resulta más conveniente para la mayoría de los usuarios. Además, este mercado ha mantenido históricamente una alta concentración, pasando de contar con un único

operador a estar dominado en los últimos años por dos empresas que reúnen más del 50 % de las conexiones.

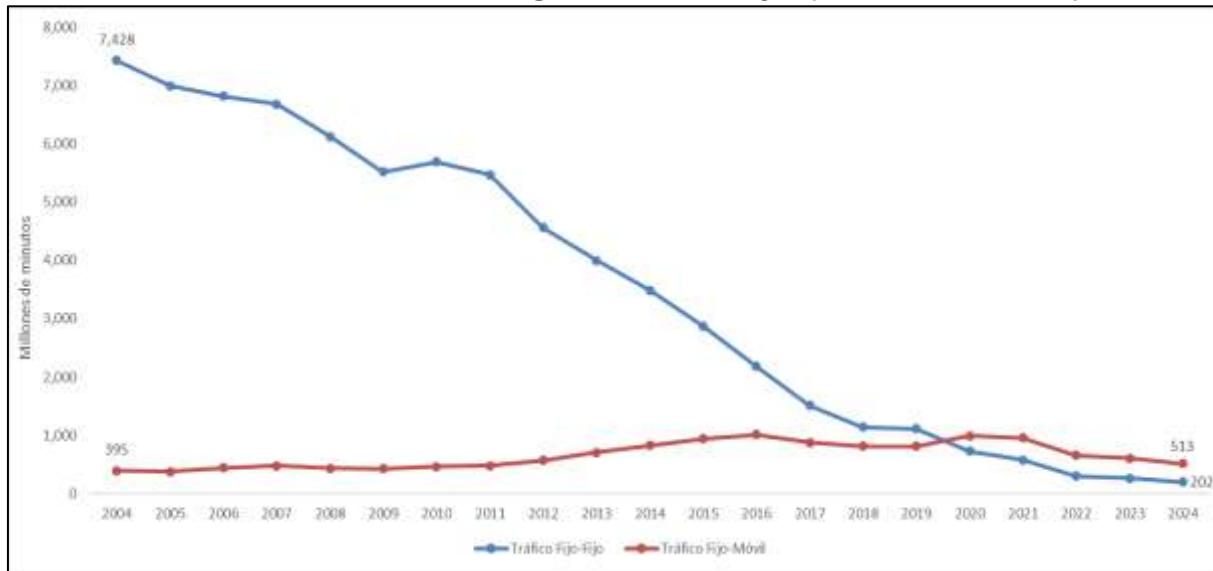
**Gráfico N°4: Evolución de Conexiones (miles) y Participación (%) en Telefonía Fija<sup>4</sup>**



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Asimismo, el tráfico de voz originado desde líneas fijas también refleja la disminución del uso de este servicio por parte de los usuarios.

**Gráfico N°5: Tráfico de voz originado en líneas fijas (millones de minutos)**



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

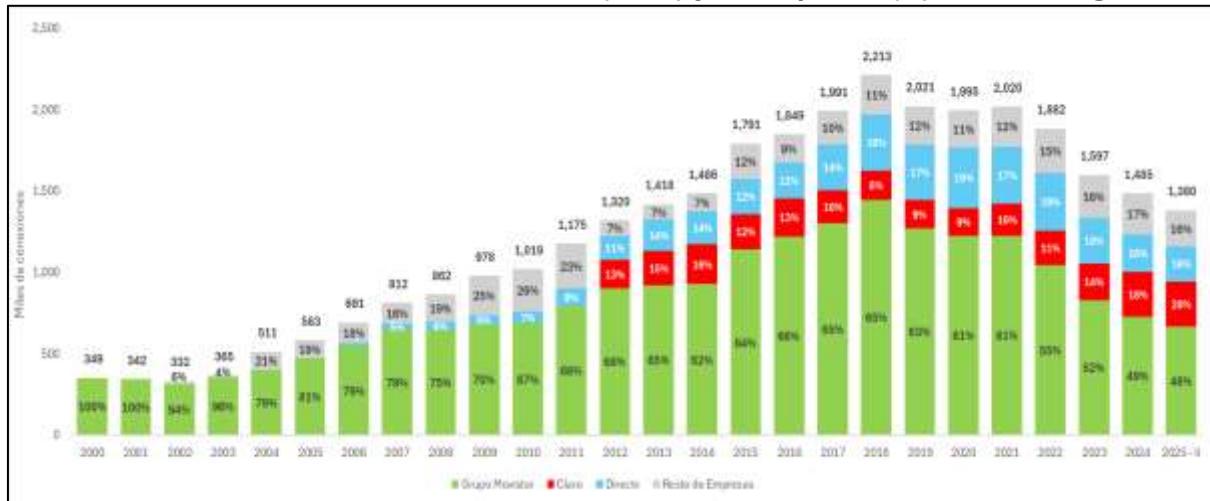
Como se aprecia en el gráfico previo, el tráfico originado en líneas fijas y terminado en líneas fijas y móviles ha seguido una tendencia decreciente sostenida. En el caso de las comunicaciones terminadas en líneas fijas, al cierre de 2024 se alcanzó el menor valor histórico, equivalente a una reducción del 97.3 % respecto al nivel registrado en 2004. Por su parte, el tráfico terminado en líneas móviles muestra al cierre de 2024 valores comparables a los observados en 2012, lo que evidencia el limitado dinamismo de este servicio en los últimos años. Cabe señalar, además, que desde 2016 —año en el que alcanzó su mayor volumen— dicho tráfico ha disminuido en 49.2 %.

De manera similar, el servicio de televisión de paga alcanzó su punto máximo de conexiones en 2018 y, desde entonces, ha mostrado una tendencia a la baja. Esta

<sup>4</sup> Grupo Telefónica agrupa a Integratel Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C.; Grupo Claro, desde 2010, a América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A.; y Grupo Entel a Entel Perú S.A. y Americatel Perú S.A.

disminución podría atribuirse a los cambios en las preferencias de consumo de contenidos audiovisuales de los usuarios, que han migrado progresivamente hacia plataformas de streaming, desplazando la demanda de este servicio tradicional.

**Gráfico N° 6: Evolución de Conexiones (miles) y Participación (%) en TV de Paga<sup>5</sup>**



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Por el lado de los servicios empaquetados, su evolución desde el año 2010, evidencia cambios significativos en la participación de las conexiones para cada tipo de empaquetamiento.

**Gráfico N° 7: Evolución de Conexiones (miles) y Participación (%) de Servicios Empaquetados**



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Durante gran parte del periodo revisado en el gráfico N° 7, se aprecia que los paquetes de Internet fijo, telefonía fija y televisión de paga concentraban más de la mitad del mercado (56.9 % en 2018), mostrando una clara preferencia de los usuarios por el “triple play” tradicional. Sin embargo, a partir de 2019 se observa una caída sostenida de este tipo de paquetes, que representan solo 18.9 % en 2024.

De manera paralela, los paquetes Internet fijo y televisión de paga han ganado relevancia, pasando de una participación marginal en 2010 (0.4 %) a representar el 30.8 % en 2024. Por su parte, las combinaciones Internet fijo y telefonía fija han mostrado una

<sup>5</sup> Grupo Movistar agrupa a Integratel Perú S.A.A. (antes Telefónica del Perú S.A.A.), Telefónica Multimedia S.A.C. y Star Global Com S.A.C.

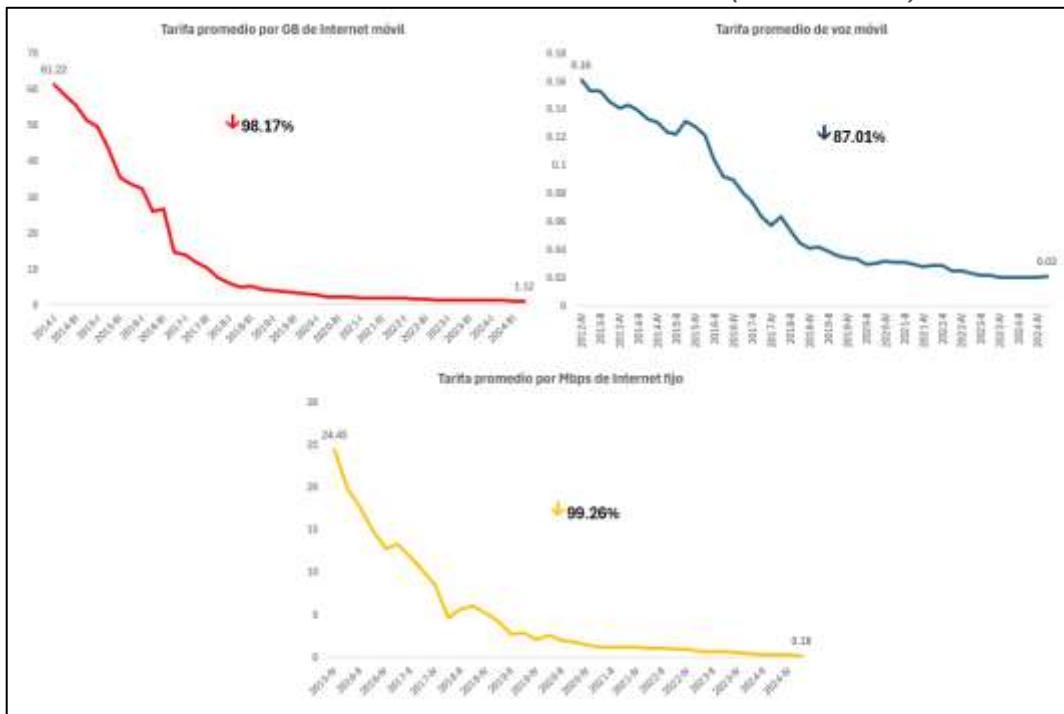
participación relativamente estable: alcanzaron sus valores más altos al inicio del período analizado (65,7 % en 2010) y luego registraron una disminución progresiva, aunque con una ligera recuperación en los dos últimos años (39,1 % en 2023 y 2024).

Asimismo, los paquetes que incluyen el servicio móvil (IF+TF+TV+SM), han mantenido una tendencia estable pasando de representar 10.2 % en 2019 a más del 10 % en 2020, aunque posteriormente muestran un descenso progresivo, hasta 10.5 % en 2024.

En conjunto, estos resultados reflejan que los paquetes que incluyen Internet fijo lideran el mercado de este tipo de tarifas, aunque se observa una reconfiguración en su composición, con una clara tendencia hacia la reducción de la telefonía fija y el desplazamiento de la televisión de paga en favor de combinaciones más simples o complementadas con servicios móviles.

En el caso de los precios de los principales servicios de telecomunicaciones, las mejoras en los servicios de Internet fijo y en el servicio móvil también se han visto reflejadas en una reducción de las tarifas promedio pagadas por los usuarios. Como se aprecia en el gráfico N° 8, todos los indicadores muestran una disminución significativa.

**Gráfico N° 8: Evolución de Tarifas Promedio (Soles sin IGV)**



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

La tarifa promedio por Mbps de Internet fijo, tuvo una reducción acumulada de 99.26 % entre los trimestres del 2015-IV y 2025-I, mientras que la tarifa promedio por GB de Internet móvil, presentó una reducción acumulada de 98.17% entre los trimestres de 2014-I y 2024-IV. Por último, la tarifa promedio de voz móvil tuvo una disminución acumulada de 87.07% entre los trimestres 2012-IV y 2025-I. Estos resultados evidencian una tendencia hacia una mayor accesibilidad de los servicios, impulsada tanto por la competencia, la innovación tecnológica y el dinamismo comercial de los operadores.

Finalmente, en el periodo del 2000 al 2025 (vigencia del RGT) se ha registrado una cada vez mayor intensidad competitiva y una notable menor concentración de mercado en los servicios móviles y de Internet Fijo que son los que explican, en un 62.7%<sup>6</sup>, la mayor cantidad de ingresos operativos en el sector de las telecomunicaciones. Este proceso ha

<sup>6</sup> El detalle de los ingresos operativos se puede apreciar en la Tabla 8 de la sección 5.5. del presente informe.

estado acompañado de mejoras tecnológicas, mejoras de atributos de los servicios y una reducción progresiva de las tarifas. En contraste, servicios como la Telefonía Fija y la Televisión de Paga han experimentado una disminución constante en su número de conexiones, reflejando un cambio estructural en las preferencias de los usuarios.

**Tabla N° 2: Número de operadores y Concentración: 2000 vs 2025**

Número de operadores y concentración (HHI)	AÑO	
	2000	2025
Número de operadores – telefonía fija local	1	22
Número de operadores – telefonía fija de larga distancia	6	6
Número de operadores – telefonía móvil	3	8
Número de operadores – internet fijo	10	107
Número de operadores – TV paga	1	100
HHI telefonía fija local	10,000	3,186
HHI telefonía fija de larga distancia	9,600	5,513
HHI telefonía móvil	5,297	2,515
HHI internet fijo	8293*	1,949
HHI TV Paga	10,000	2,980

Fuente: PUNKU

Por todo lo visto, se hace evidente que el escenario comercial y tecnológico en el que fue emitido el RGT sea muy distinto al actual, en especial porque en ese momento había menos empresas operadoras con mayor poder de mercado, por lo que se requiere de una evaluación de dicho Reglamento, a la luz de la situación actual de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones.

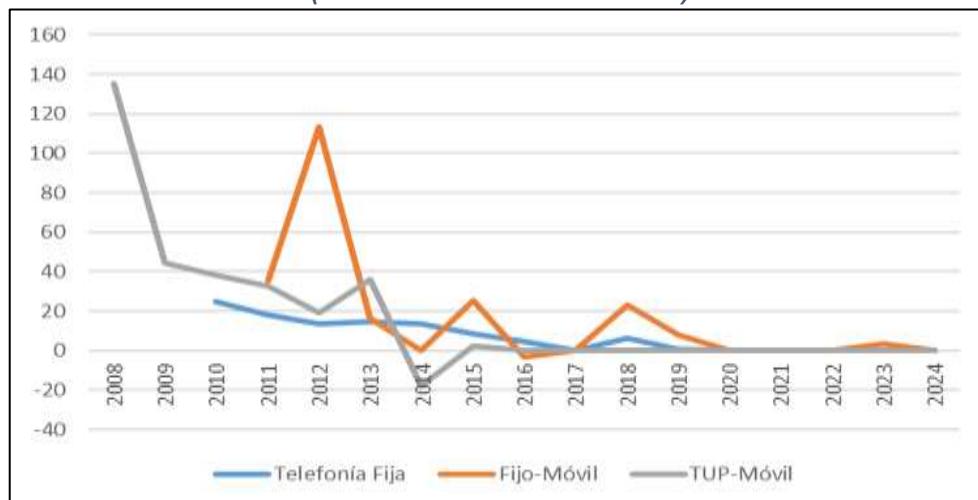
## V. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS DEL REGLAMENTO

### 5.1. REGÍMENES TARIFARIOS

En el RGT existen dos regímenes tarifarios, el Régimen Tarifario Regulado en el cual las tarifas de las empresas operadoras no pueden exceder las tarifas tope fijadas en su contrato de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y el Régimen Tarifario Supervisado, en el que las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope.

Si bien el Régimen Tarifario Regulado, a través de los distintos procesos tarifarios<sup>7</sup>, ha permitido en el tiempo importantes ahorros a los usuarios del servicio de telefonía fija, las condiciones actuales de mercado determinan su menor relevancia actual, evidenciada en la tendencia decreciente del ahorro anual para los usuarios. Así, el Régimen Tarifario Regulado permitió ahorros de S/ 616 millones (acumulados entre 2008-2024), con la siguiente trayectoria anual.

**Gráfico N° 9: Ahorro anual por servicio de servicios regulados  
(En millones de soles sin IGV)**

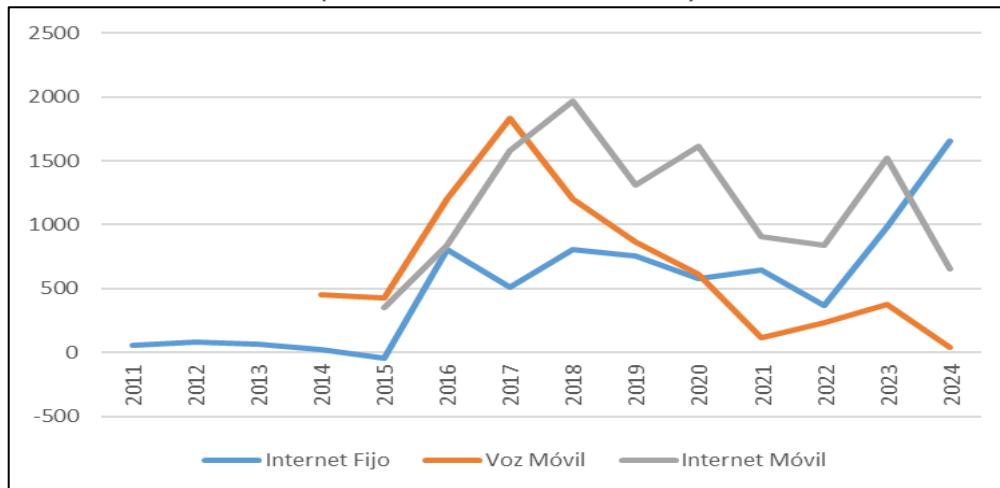


Fuente: Estimaciones propias. Elaboración: DPRC – OSIPTEL

Por su parte, el Régimen Tarifario Supervisado para servicios no regulados continúa siendo relevante actualmente, tal como se aprecia en el siguiente gráfico que muestra la tendencia de los ahorros por servicios, especialmente en el caso del servicio de Internet Fijo. El Régimen Tarifario Supervisado generó ahorros para los usuarios de S/ 26 238 millones (acumulados entre 2011-2024).

<sup>7</sup> Los servicios minoristas de telefonía fija de Categoría I (instalación, llamadas locales y de larga distancia), brindados por Integratel Perú S.A.A., están sujetos a la aplicación de ajustes tarifarios de periodicidad trimestral. La regulación del servicio de llamadas Fijo-Móvil, brindado por Integratel Perú S.A.A., inició en 2011 mediante la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL. La regulación del servicio de llamadas TUP-Móvil, brindado por Integratel Perú S.A.A., inició en 2008 mediante la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

**Gráfico N° 10: Ahorro anual por servicio de servicios no regulados**  
(En millones de soles sin IGV)



Fuente: Estimaciones propias Elaboración: DPRC - OSIPTEL

De esta manera, en cuanto a las disposiciones del RGT sobre regímenes tarifarios, se requeriría evaluar la estructura de dicho reglamento considerando la tendencia actual de desregulación tarifaria, y en especial, el actual proceso de desregulación vinculado al servicio de telefonía fija brindado por Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel)<sup>8</sup>.

Bajo esa nueva perspectiva, se recomienda considerar dicha tendencia de desregulación tarifaria, a fin de que el nuevo RGT simplifique las disposiciones relacionadas con el Régimen Tarifario Regulado, como por ejemplo, el artículo 30 (Resoluciones tarifarias), 31 (Emisión y publicación de la regulación tarifaria), 32 (Casos en los que OSIPTEL puede fijar tarifas tope), 33 (Determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste), 34 (Proceso de desregulación tarifaria), y de más énfasis al Régimen Tarifario Supervisado, como por ejemplo, disposiciones que tienen que ver más con aspectos de seguimiento de los mercados de telecomunicaciones.

Al respecto, la teoría económica reconoce la existencia de asimetría de información en mercados como el de telecomunicaciones, en el cual existe diversidad de servicios ofertados y una rápida evolución de las condiciones tecnológicas y de mercado. Por ello, en el caso de los usuarios, es difícil que logren acceder a toda la información relevante para tomar decisiones óptimas; e incluso, cuando pudiesen disponer de amplia información, suele existir cierta inercia por mantener el *Statu Quo* (por ejemplo, mantenerse en el mismo plan tarifario, aunque las condiciones hayan cambiado).

Un escenario de información óptima sería uno en el que:

- Antes de tomar la decisión de contratar un servicio, el usuario conozca al detalle sus necesidades y a la vez toda la oferta de planes y servicios disponibles, de modo que pueda comparar los atributos de los mismos y elegir el que más le conviene (información *ex-ante*).
- Al momento de contratar el servicio, el usuario revise y entienda cada una de las cláusulas de su contrato, y conozca la normativa adicional que regula sus

<sup>8</sup> Ello esta referido específicamente a los servicios de telefonía fija de Categoría I (instalación, renta mensual, llamadas locales y de larga distancia), el servicio de llamadas locales desde teléfonos fijos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado (Fijo-Móvil) y el servicio de llamadas desde Teléfonos Públicos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado (TUP-Móvil).

obligaciones y derechos, las cuales no necesariamente están recogidas al detalle en el contrato (información durante);

- c) Luego de contratar el servicio, el abonado tenga pleno conocimiento sobre todos los procedimientos que puede realizar, tales como migraciones, portaciones, cambios de titularidad, bajas, altas nuevas, entre otras (información ex-post).

La falta de información en alguno de estos momentos sumado a sesgos cognitivos (inercia, falta de interés para informarse) derivaría en que incluso en una situación de alta intensidad competitiva, los usuarios no puedan beneficiarse efectivamente de esta.

Respecto del desconocimiento sobre la oferta comercial disponible (desconocimiento ex-ante), la teoría económica reconoce que existe per se un sesgo conductual en los abonados que los hace quedarse en su mismo plan, aun cuando existe la posibilidad de portarse de operador o migrar a otro plan del su mismo operador, por lo que continúan en situaciones sub-óptimas.

En mercados donde existe gran complejidad en la información, se dan elecciones sub-óptimas, pues a los usuarios les resulta difícil realizar comparaciones, aun teniendo a disposición todas las alternativas. Así, estos pueden elegir incluso planes dominados.

De esta manera, el ahorro potencial para los usuarios está determinado por las mejores condiciones tarifarias a las que estos pueden acceder, si tienen una mayor disponibilidad de información respecto de ofertas tarifarias alternativas, sus condiciones y restricciones. Por ello, el Régimen Tarifario Supervisado focaliza su accionar en reducir, para los usuarios, la asimetría de información descrita anteriormente.

En consecuencia, las disposiciones relacionadas al Régimen Tarifario Supervisado siguen cumpliendo su objetivo de salvaguardar que las prácticas comerciales se realicen sin vulnerar los derechos de los usuarios, y que estos puedan tomar decisiones informadas, oportunas y eficientes de consumo, por lo que se valida su vigencia. En cuanto a las disposiciones relacionadas al Régimen Tarifario Regulado, este debería mantenerse como una facultad del regulador, en caso de situaciones de ausencia de competencia efectiva, aunque con menor énfasis, dado el contexto actual de los mercados de telecomunicaciones.

## 5.2. DISPOSICIONES DE COMUNICACIÓN DE TARIFAS Y OTROS

El Capítulo II del Título III del RGT, que comprende los artículos 11 al 17, reúne las disposiciones que regulan la comunicación, registro, vigencia y publicidad de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones. Este conjunto normativo es un eje fundamental del sistema tarifario, pues define las reglas que buscan que las tarifas se apliquen de forma ordenada, transparente y previsible, reforzando la capacidad de seguimiento del OSIPTEL y brindando a los usuarios información para tomar decisiones de consumo informadas.

El capítulo combina obligaciones de registro y comunicación de tarifas con disposiciones de naturaleza sustantiva como las que regulan la entrada en vigencia de las tarifas o las obligaciones de información directa al abonado—, así como referencias a la publicidad comercial. Esta diversidad de contenidos hace de este capítulo uno de los principales del RGT, y su análisis integral permite identificar tanto sus fortalezas como los espacios de mejora que podrían evaluarse en una futura actualización normativa.

### 5.2.1. Registro y notificación de tarifas (artículos 11 y 12)

En esta subsección se analizan los artículos 11 y 12 del RGT, los cuales regulan el registro de tarifas en el SIRT y la notificación a los usuarios por parte de las empresas operadoras en escenarios particulares de modificación tarifaria.

#### Artículo 11: Registro de Tarifas en el SIRT

En primer lugar, el artículo 11 establece la obligación poner a disposición del público en general y de comunicar al OSIPTEL la información de todas las tarifas aplicadas en el mercado, incluyendo tarifas establecidas, planes tarifarios, tarifas promocionales y aquellas derivadas de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado. Para ello, se desarrolló e implementó el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT), el cual permite contar con una plataforma centralizada, con información actualizada y accesible.

El artículo establece reglas diferenciadas para el registro de la información, con el fin de otorgar predictibilidad y proteger al usuario ante cambios que pudieran afectar sus condiciones contractuales. Por ejemplo:

- Para nuevas tarifas, reducciones de precio o incrementos de atributos, el registro debe efectuarse al menos un día calendario antes de su comercialización.
- Para incrementos de precios o reducciones de atributos, se exige un registro con quince días de anticipación<sup>9</sup>, salvo los casos vinculados a tarifas tope, en los que el plazo se reduce a un día calendario.

La última actualización de los plazos para el registro de tarifas se realizó en la modificación normativa de 2014<sup>10</sup>. En el informe<sup>11</sup> que sustenta esta modificación se expuso de manera expresa que el propósito de establecer plazos de anticipación para el registro en el SIRT respondía tanto a la necesidad de información de los usuarios como a las labores de seguimiento del regulador. Tal como se indicó en dicho documento:

*“(...) siendo que el objetivo de establecer anticipaciones al plazo general para el registro de tarifas en el SIRT, subyace, de un lado, a la necesidad de información que requieren los clientes potenciales de los servicios públicos de telecomunicaciones para tomar oportunamente sus decisiones de consumo; y de otro lado, a la necesidad del OSIPTEL para efectuar un seguimiento adecuado de la evolución de las tarifas en el mercado (...)”*

Por otro lado, en la modificación realizada en 2023<sup>12</sup> —orientada a brindar mayor flexibilidad tarifaria— se incorporó en el artículo evaluado la regulación de las modificaciones de atributos, considerando que la tarifa de un servicio está compuesta tanto por su precio como por los atributos que ofrece. Bajo este enfoque, un incremento de atributos fue equiparado a una reducción de precio, mientras que una disminución de atributos fue considerada equivalente a un incremento tarifario, dado que ambos supuestos generan efectos económicos comparables para el usuario.

La obligación de registro tarifario en el SIRT tiene una doble finalidad. En primer término, constituye una herramienta de control ex ante, ya que asegura que toda modificación tarifaria —especialmente aquellas que implican incrementos de precios y reducciones de atributos— queden sujetas a un proceso formal de registro antes de su entrada en vigencia. En segundo lugar, dota de transparencia al mercado, al convertir la información

<sup>9</sup> En el caso de tarifas del servicio de Internet Fijo de la empresa Integratel (ex Telefónica del Perú S.A.A.) el plazo previo es de treinta días según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2020-CD/OSIPTEL.

<sup>10</sup> Resolución N° 024-2014-CD/OSIPTEL.

<sup>11</sup> Informe N° 086-GPRC/2014.

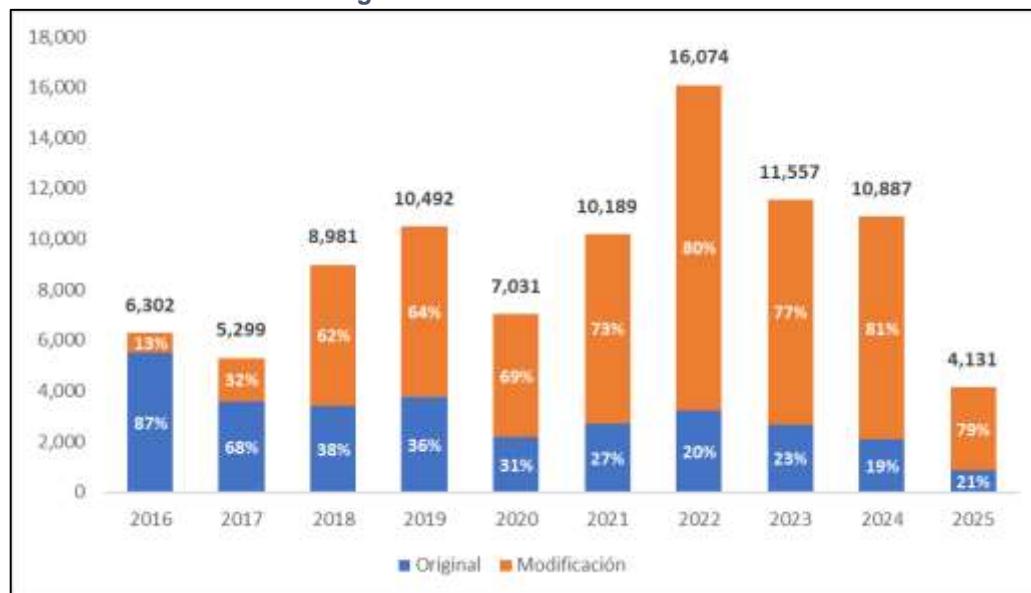
<sup>12</sup> Resolución N° 224-2023-CD/OSIPTEL

en pública y accesible para los usuarios, quienes pueden conocer de manera oportuna las condiciones comerciales de los servicios ofrecidos.

Desde su implementación, el registro obligatorio en el SIRT ha permitido mejorar el orden y la trazabilidad de los registros tarifarios. En particular, los casos más críticos se presentan cuando existen incrementos tarifarios, pues gracias al SIRT las modificaciones quedan debidamente registradas con antelación, evitando situaciones de incertidumbre o falta de claridad sobre la vigencia de las tarifas. Este aspecto ha fortalecido las labores de seguimiento que realiza el OSIPTEL y, al mismo tiempo, ha generado mayor predictibilidad en el comportamiento de las empresas frente a los usuarios.

La labor de seguimiento de tarifas del OSIPTEL se concentra principalmente en el segmento residencial, abarcando tanto tarifas establecidas como promocionales de los servicios móviles, Internet fijo, televisión de paga, telefonía fija y sus diversas modalidades empaquetadas<sup>13</sup>. Hasta el año 2021, además, se elaboraba un resumen consolidado de la Oferta Comercial, el cual era publicado en la página web institucional. Todas estas labores se nutren directamente de la información registrada por las empresas operadoras en el SIRT.

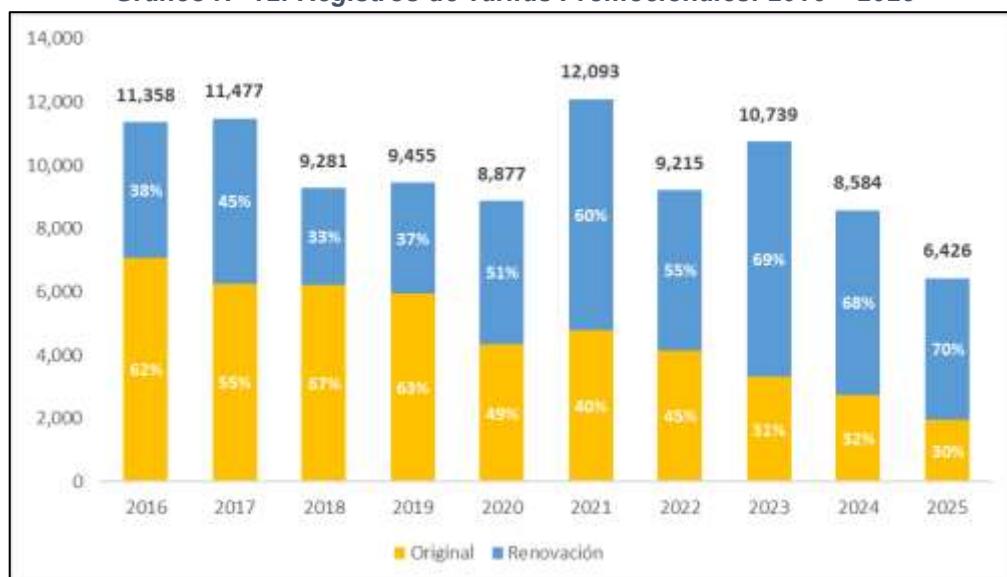
**Gráfico N° 11: Registros de Tarifas Establecidas: 2016 – 2025**



Fuente: SIRT. Elaboración: DPRC-OSIPTEL  
Nota: Información del año 2025 actualizada a julio.

<sup>13</sup> Hasta el año 2021, en forma previa a la publicación del Checatuplan.pe, se elaboraba un resumen consolidado de la Oferta Comercial, el cual era publicado en la página web institucional. Ver: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/oferta-comercial-residencial/>

Gráfico N° 12: Registros de Tarifas Promocionales: 2016 – 2025



Fuente: SIRT. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Nota: Información del año 2025 actualizada a julio.

Tabla N° 3: Información general del SIRT: 2006 - 2025

Tipo	Cantidad
Empresas	570
Tarifas	133,680
Registros (ID's)	270,354

Fuente: SIRT

Nota: Los Registros (ID's) comprenden tarifas establecidas, promocionales, licitaciones y contratos, así como renovaciones de tarifas promocionales y modificaciones de tarifas establecidas

Un beneficio adicional de esta medida ha sido la posibilidad de consolidar la información tarifaria en un solo repositorio público, lo que ha permitido a OSIPTEL desarrollar herramientas orientadas directamente a los usuarios. El ejemplo más claro es la plataforma “Checa tu Plan”, que brinda información sobre las tarifas residenciales en comercialización de los servicios de Internet fijo y móvil. Esta herramienta facilita que los usuarios comparen planes, identifiquen alternativas más convenientes y tomen decisiones de consumo mejor informadas. En consecuencia, la obligación de registro no solo permite cumplir el seguimiento adecuado de las tarifas, sino que también empodera a los usuarios en su relación con las empresas operadoras.

El impacto económico de estas disposiciones también ha sido evaluado de manera empírica. Un estudio reciente de OSIPTEL<sup>14</sup> sobre el servicio de Internet fijo estimó que la existencia del “Checa tu Plan” (gracias a los registros tarifarios promovidos por el artículo 11) habría generado ahorros acumulados<sup>15</sup> para los usuarios de aproximadamente S/ 5 239 874 del año 2020 al año 2024. Este resultado evidencia que las obligaciones de registro y transparencia tarifaria no solo contribuyen a la competencia en el mercado, sino que también producen beneficios cuantificables y directos para los consumidores.

<sup>14</sup> Mercado de Internet fijo en el Perú: Evolución y Desafíos. Disponible en: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/>

<sup>15</sup> El estudio señala que se buscó analizar cómo el número promedio de suscriptores al servicio de internet fijo se ha visto beneficiado por la reducción tarifaria, lo que se puede atribuir a la respectiva medida desde el establecimiento de la misma hasta el cierre de 2024.

No obstante, el diseño del registro tarifario también enfrenta ciertos desafíos. Un primer aspecto es garantizar que las empresas cumplan con los plazos máximos de registro establecidos en el artículo 11 de manera que la información se mantenga disponible de forma oportuna y confiable. En segundo lugar, resulta relevante la calidad y consistencia de la información registrada, pues contar con información completa y estandarizada es lo que permite que el SIRT y sus herramientas asociadas resulten efectivas para la toma de decisión de los usuarios y para el seguimiento tarifario que realiza el OSIPTEL.

Adicionalmente, cabe señalar que la obligación de registro se enmarca en un entorno de dinamismo tecnológico y comercial. La aparición de nuevos servicios empaquetados, promociones o planes con atributos diferenciados obliga a mantener una regulación flexible que pueda adaptarse a la evolución del mercado. De lo contrario, podrían generarse vacíos normativos que limiten la efectividad de la medida.

A partir de la experiencia acumulada en casi dos (2) décadas de aplicación, puede afirmarse que el registro tarifario ha contribuido de manera favorable al desarrollo del mercado peruano de telecomunicaciones. No obstante, de cara al futuro, resulta recomendable introducir ciertas mejoras, que más que corresponder directamente al RGT, se orientan al fortalecimiento del SIRT y de sus plataformas asociadas, en tanto complementan y potencian la utilidad de la información que se observa a través de los registros tarifarios. En primer lugar, (i) correspondería elevar la calidad de la información registrada en el SIRT mediante el establecimiento de formatos más estandarizados, claros y comparables, lo que contribuiría a reducir inconsistencias y a facilitar el acceso por parte de los usuarios. De igual modo, (ii) sería conveniente ampliar las funcionalidades de las herramientas digitales de consulta, como la plataforma Checa tu Plan, incorporando filtros más detallados —por ejemplo, atributos relacionados con velocidad, períodos de permanencia o beneficios adicionales— que permitan a los usuarios realizar comparaciones más completas.

### **Artículo 12: Notificación a los usuarios**

Por otra parte, el artículo 12 complementa de manera directa lo establecido en el artículo 11, trasladando la obligación de transparencia desde el plano del registro ante el regulador hacia la relación individual con el abonado. Esta disposición exige que cualquier modificación tarifaria que implique un aumento en el valor de la tarifa o una reducción de atributos sea comunicada de manera expresa y directa a los usuarios, con una anticipación mínima de diez días calendario antes de su entrada en vigencia.

El contenido de la comunicación está claramente definido: debe incluir la identificación de la tarifa, el valor antiguo y el nuevo (incluido el IGV y su periodicidad), el detalle de los atributos modificados o suprimidos, la fecha de inicio de la nueva tarifa y, de forma destacada, el derecho del abonado a resolver el contrato si no está de acuerdo con las nuevas condiciones. Esta exigencia busca fortalecer la protección de los derechos de los usuarios, para que puedan tomar decisiones informadas y ejercer su libertad de elección.

En la práctica, las empresas operadoras han adoptado diferentes mecanismos de comunicación para cumplir con este mandato, tales como el envío de SMS masivos, correos electrónicos personalizados, notificaciones emergentes en aplicaciones móviles incluso mensajes impresos en la facturación física. Ejemplos del detalle de las comunicaciones se puede apreciar en el Anexo 1.

Cabe destacar que, en el contexto actual de digitalización, estas obligaciones de comunicación no representarían una dificultad técnica para las empresas, pues cuentan con múltiples canales electrónicos que permiten notificar a los usuarios de manera masiva y eficiente.

Esta obligación habría permitido que el usuario reciba información de manera oportuna y comprensible, buscando evitar sorpresas en la facturación e intentando reducir la probabilidad de reclamos posteriores.

La relevancia de esta disposición se ha puesto de manifiesto en los últimos años, en la medida que se han registrado en el SIRT una cantidad significativa de eventos de incrementos tarifarios<sup>16</sup> en los servicios de telecomunicaciones.

**Tabla N° 4: Casos de Incrementos tarifarios por tipo de servicio 2019 – 2025**

AÑO	TM	IF	TV
2019	4	5	3
2020	3	2	1
2021	4	2	3
2022	7	2	5
2023	15	3	8
2024	5	3	2
2025	5	3	2

Fuente: SIRT

Nota: Información del año 2025 actualizada a octubre.

La obligación de aviso previo habría actuado como un mecanismo de equilibrio, otorgando a los usuarios un plazo razonable para evaluar alternativas, migrar a planes más asequibles o resolver el contrato. Esta dinámica, además, promueve un mercado más competitivo, pues incentiva a las empresas a ofrecer condiciones atractivas para retener a sus clientes en lugar de apoyarse exclusivamente en el aumento de tarifas.

#### **Artículo 12: Modificación tarifaria para usuarios con contrato adicional de equipo terminal**

Asimismo, la modificación introducida en 2023<sup>17</sup> añadió un párrafo específico para los casos en que el incremento tarifario ocurra durante la vigencia de contratos adicionales de financiamiento de equipos terminales. Esta disposición resulta relevante, pues protege al abonado frente a variaciones que podrían afectar su capacidad de pago mientras mantiene una obligación vinculada al equipo adquirido.

De manera específica, a través de requerimientos de información<sup>18</sup> dirigidos a empresas operadoras del servicio móvil en escenarios de incrementos de renta, se evidencia la diferenciación que realizan las empresas operadoras en la clasificación de usuarios: por un lado, aquellos a quienes se les aplica el incremento de manera inmediata, y por otro, quienes lo reciben una vez concluido el contrato adicional de financiamiento de equipo terminal. Esta información reflejaría que las empresas habrían adoptado esta práctica conforme a lo previsto en la normativa.

En este contexto, debe resaltarse que el último párrafo no regula de manera directa la obligación general de comunicar incrementos tarifarios y reducciones de atributos, sino que incorpora un supuesto particular vinculado a una relación contractual distinta. Por ello, su permanencia dentro del artículo 12 podría restar claridad al texto, al mezclar reglas generales con una excepción específica.

Desde una perspectiva de mejora normativa, podría evaluarse la creación de un artículo independiente que regule de manera específica los incrementos tarifarios y reducciones

<sup>16</sup> A través de requerimientos de información, el OSIPTEL tomó conocimiento que los incrementos de la tabla N° 4 afectaron a más de 54 millones de usuarios de dichos servicios.

<sup>17</sup> Resolución N° 224-2023-CD/OSIPTEL

<sup>18</sup> Solicitados desde noviembre del 2023 hasta febrero de 2025.

de atributos durante la vigencia de contratos adicionales. Ello permitiría mayor orden y claridad en el reglamento, reforzaría la comprensión de los derechos por parte de los usuarios y facilitaría la labor de seguimiento que realiza OSIPTEL. Además, la separación permitiría precisar con mayor detalle los plazos de comunicación y las excepciones aplicables, en coherencia con la naturaleza de este tipo de contratos.

### **Síntesis**

El artículo 11 del RGT y las disposiciones sobre el registro de tarifas continúan siendo relevantes y son instrumentos eficaces para ordenar el mercado, promover la transparencia y generar beneficios directos a los usuarios. Su permanencia y actualización resultan esenciales para mantener un entorno competitivo, reducir asimetrías de información y consolidar la confianza de los usuarios en los servicios de telecomunicaciones. Por ello, se recomienda que estas disposiciones continúen vigentes, pero acompañadas de una revisión periódica que asegure su alineación con la evolución tecnológica, comercial y regulatoria del sector.

Asimismo, el artículo 12 también continúa siendo plenamente relevante dentro del RGT, ya que refuerza el principio de transparencia y promueve el derecho del usuario a ser informado oportunamente sobre cambios que afectan sus condiciones de servicio. No obstante, el último párrafo referido a contratos de financiamiento de equipos constituye un supuesto especial que podría regularse en un artículo independiente, a fin de otorgar mayor orden y claridad al reglamento.

#### **5.2.2. Otras disposiciones relacionadas con información tarifaria**

En esta subsección se analizan los artículos 13 al 17, los cuales abordan aspectos relacionados con la determinación de la vigencia de las tarifas, el carácter público de la información registrada, los requisitos formales para el registro en el SIRT, la difusión de la información en canales físicos y digitales, y la sujeción de la publicidad tarifaria a la normativa de competencia. Estos artículos complementan el núcleo normativo del registro tarifario y permiten asegurar que las tarifas se apliquen de manera transparente y previsible.

El artículo 13 establece que la fecha de entrada en vigencia de una tarifa determina el inicio de su aplicación efectiva a los usuarios. Esta disposición tiene un carácter fundamentalmente declarativo, pues no introduce una obligación nueva, sino que confirma un principio lógico del régimen tarifario: una tarifa es aplicable desde la fecha en que entra en vigor y no antes. Sin embargo, su ubicación en el Capítulo II puede generar cierta dispersión normativa, ya que este capítulo se centra principalmente en obligaciones de registro y comunicación. Podría evaluarse el traslado de este artículo al Título I del RGT, en la sección de definiciones o disposiciones generales, de manera que el Capítulo II quede reservado para disposiciones de plazos y comunicación. Esta reubicación permitiría una lectura más ordenada y coherente, sin que se pierda el contenido de la disposición.

Por su parte, los artículos 14 y 15 desarrollan, respectivamente, el carácter público de la información de tarifas y los requisitos formales para su registro en el SIRT. Ambos artículos se encuentran estrechamente vinculados al artículo 11, pues complementan su mandato general sobre registro de tarifas al precisar su publicidad y los formatos aplicables. Por ello, podría plantearse evaluar la integración de estos artículos en un único texto, dentro del artículo 11 con las precisiones necesarias, de modo que todas las disposiciones sobre registro, publicidad y requisitos formales queden reunidas en un único texto. De esta forma, esta integración permitiría reducir la fragmentación normativa y otorgar mayor simplicidad a la regulación, facilitando su comprensión tanto para las empresas operadoras como para los usuarios.

El artículo 16 regula la obligación de las empresas de poner a disposición de los usuarios la información de tarifas vigentes en todas sus oficinas comerciales, en su servicio de información y asistencia y, de ser el caso, en su página web. Esta disposición es relevante para garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo, presenta dos aspectos que podrían ameritar revisión. En primer lugar, la norma remite a un artículo de las Condiciones de Uso que ha sido modificado, lo que genera un desfase normativo que podría llevar a interpretaciones contradictorias. Por ello, sería recomendable actualizar la referencia para que sea coherente con la versión vigente de las Condiciones de Uso.

En segundo lugar, si bien el artículo alude a las “tarifas vigentes”, en la práctica lo que resulta más útil para los usuarios —particularmente para quienes evalúan contratar un nuevo plan— es acceder a la información de las tarifas en comercialización, pues son estas las que efectivamente se encuentran disponibles en el mercado. Una eventual precisión en este sentido contribuiría a focalizar la información en lo realmente relevante para los potenciales clientes.

Además, el avance tecnológico ofrece oportunidades para modernizar el cumplimiento de esta disposición. Hoy en día, la mayoría de usuarios consulta información de planes a través de medios digitales. Por ello, podría promoverse el uso de herramientas electrónicas, como códigos QR en las oficinas comerciales que redirijan al SIRT, enlaces directos a las plataformas de OSIPTEL o integración con aplicaciones oficiales como Checa tu Plan. Esto permitiría garantizar el acceso a información actualizada, reducir costos operativos para las empresas y mejorar la experiencia del usuario.

Finalmente, el artículo 17 establece que la publicidad comercial de las tarifas debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Si bien esta referencia normativa es jurídicamente correcta, podría cuestionarse su necesidad dentro del RGT, dado que la obligación de cumplir con dicha Ley es de aplicación general para todos los agentes económicos, independientemente de que el RGT lo mencione. En ese sentido, podría evaluarse la supresión de este artículo o su traslado a un capítulo de disposiciones generales, previa verificación de que dicha decisión no genere consecuencias legales no previstas.

En conjunto, los artículos 13 a 17 complementan el sistema de registro tarifario, pero su relevancia a la fecha es particular en cada caso. Asimismo, algunas oportunidades de mejora podrían ser que el artículo 13 podría trasladarse a definiciones; los artículos 14 y 15 podrían integrarse al artículo 11 para consolidar el régimen de registro; el artículo 16 podría actualizarse para centrarse en tarifas en comercialización y medios digitales; y el artículo 17 podría suprimirse o trasladarse a disposiciones generales. Estas modificaciones podrían mejorar la coherencia interna del RGT y facilitar su aplicación y fiscalización.

### 5.3. DISPOSICIONES DE TARIFAS PROMOCIONALES

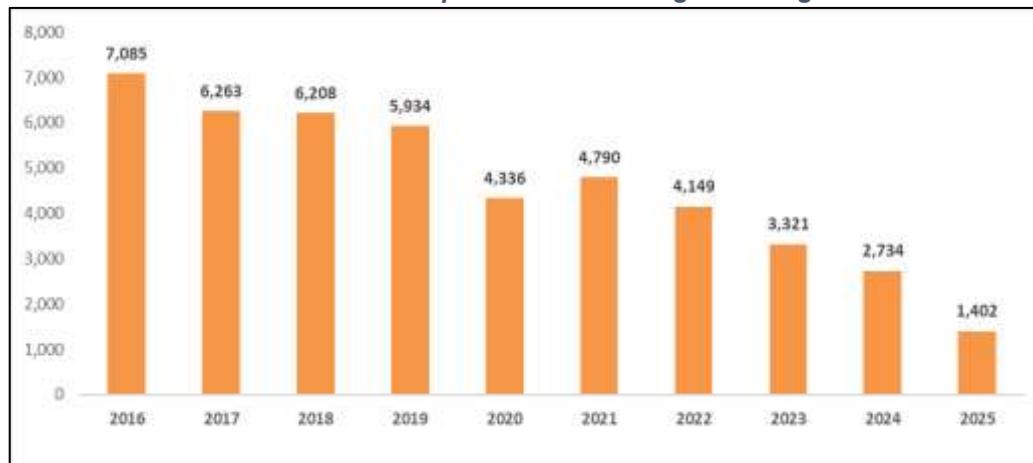
El tratamiento de las tarifas promocionales se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo II, comprendido entre los artículos 23 y 29. A ello se suma lo dispuesto en el artículo 3, referido a las definiciones, donde se establecen conceptos aplicables a este tipo de tarifas. Cabe señalar que tanto las disposiciones específicas sobre tarifas promocionales como la mayoría de las definiciones vinculadas fueron incorporadas con la modificación normativa realizada en el año 2014.

Estas disposiciones establecen definiciones, plazos de comercialización, vigencia y condiciones de aplicación para este tipo de ofertas. Su incorporación respondió a la necesidad de dotar de un marco regulatorio a estas prácticas comerciales, en un contexto

en que las promociones comenzaron a adquirir mayor relevancia en la dinámica competitiva de los servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, es importante resaltar que, luego de la incorporación de esta reglamentación sobre este tipo de tarifas, en los últimos años se ha observado una disminución en la cantidad de los registros originales<sup>19</sup> de tarifas promociones.

**Gráfico N° 13: Cantidad de Tarifas promocionales originales registradas en el SIRT**



Fuente: SIRT. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Nota: Información del año 2025 actualizada a julio.

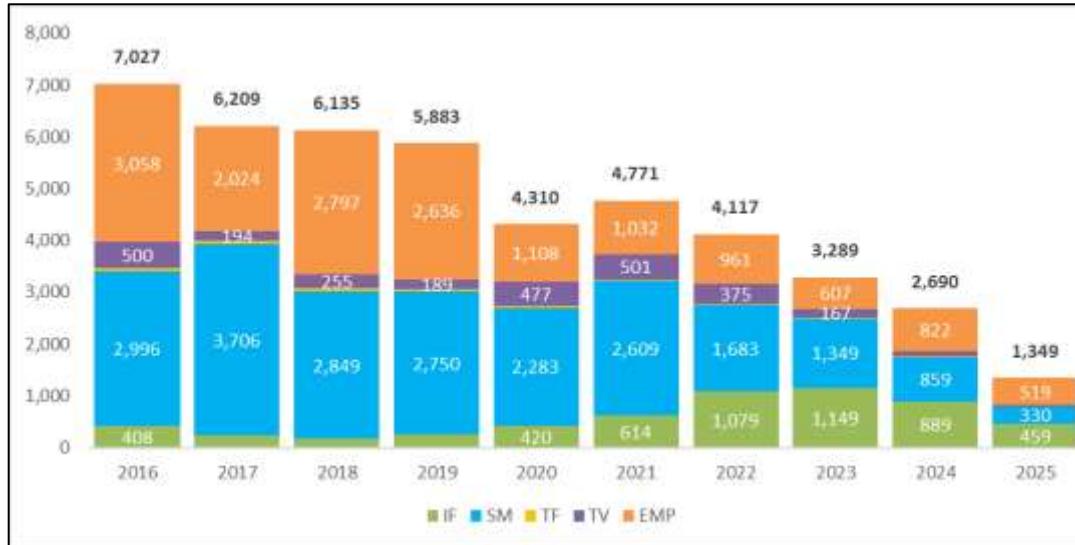
Tal como se observa, en el año 2024 las tarifas promocionales alcanzaron su nivel más bajo, con 2 734 registros, lo que representó una reducción de 61,4% respecto al año 2016. Asimismo, la cantidad de registros del 2024 resultó inferior incluso a la cantidad registrada en el año 2007<sup>20</sup>, según el informe que sirvió de sustento para la reforma de 2014.

Por otra parte, al analizar la evolución de los registros, se observa que el servicio móvil ha concentrado históricamente la mayor cantidad de tarifas promocionales, manteniendo esta condición a lo largo de los años evaluados.

<sup>19</sup> No se considera en el conteo los registros de renovaciones de tarifas promocionales.

<sup>20</sup> El informe N° 086-GPRC/2014, que sustenta la Resolución N° 024-2014-CD/OSIPTEL, no especifica el número exacto de registros para el año 2007, pero se infiere que es una cantidad superior a 4000 e inferior a 5000.

Gráfico N° 14: Cantidad de Tarifas promocionales originales registradas por servicio en el SIRT



Fuente: SIRT. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Nota 1: Información del año 2025 actualizada a julio.

Nota 2: La diferencia con las cantidades totales con el gráfico N° 13, es que este no incluye las categorías “Otros servicios” y “Arrendamiento de Circuitos”.

Si bien al cierre del año 2024 el servicio de Internet Fijo concentró la mayor cantidad de registros de tarifas promocionales, tal como se aprecia en el gráfico, el servicio móvil ha concentrado históricamente la mayor cantidad de tarifas promocionales, alcanzando su punto más alto en 2016 con más de 2,996 registros (43% del total) y en 2017 con 3,706 registros (60% del total). Posteriormente, se observa una reducción progresiva, aunque sin perder su posición predominante frente a los demás servicios, obteniendo al cierre del año 2024 un 32% del total de registros (859 registros).

El Internet fijo muestra una tendencia distinta: aunque en años anteriores tenía una participación reducida, en 2024 alcanzó la mayor participación entre los servicios con el 33% del total (889 registros), evidenciando un crecimiento sostenido que lo ha posicionado como servicio destacado en la oferta promocional. Por su parte, los servicios empaquetados concentraron un 31% (822 registros), mientras que la televisión de paga y la telefonía fija mantuvieron niveles bajos, con apenas 4% y 0.1%, respectivamente.

En suma, la evolución refleja que, pese a la reducción general de los registros de tarifas promocionales originales (que pasaron de más de 7,000 en 2016 a 2,690 en 2024), el servicio móvil continúa siendo el eje central de la oferta, aunque con una participación cada vez más compartida con el Internet fijo y, en menor medida, con los servicios empaquetados.

Así, en el mercado se observa una diversidad de modalidades de promociones, que incluyen descuentos temporales en la renta mensual, incrementos transitorios de determinados atributos del plan, así como la habilitación gratuita por tiempo limitado de prestaciones adicionales, como el acceso a aplicaciones u otros beneficios complementarios.

En este contexto, se presentan a continuación los principales aspectos identificados en la revisión del capítulo del RGT referido a las tarifas promocionales, con el propósito de evaluar su relevancia en el marco normativo vigente.

### 5.3.1. Sobre los plazos de máximos de duración de las Tarifas Promocionales

Una de las principales modificaciones introducidas en el año 2014 respecto de las tarifas promocionales fue la incorporación de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para su vigencia y comercialización. En el Informe que sustentó dicha modificación se precisó que, al haberse definido (en la misma modificación) a las tarifas promocionales como esquemas de carácter temporal y de corto plazo —en contraposición a las tarifas establecidas—, resultaba necesario fijar un límite máximo de duración. Esta medida buscó reforzar la diferenciación entre ambos tipos de tarifas y garantizar que las promociones cumplan efectivamente su naturaleza transitoria.

*“Así pues, si bien las Tarifas Promocionales que son lanzadas al mercado pueden otorgar beneficios a los usuarios que las contratan, no debe perderse de vista el hecho que la coexistencia prolongada de las Tarifas Promocionales con sus respectivas Tarifas Establecidas genera escenarios en los cuales un conjunto de abonados o usuarios llega a pagar más (a través de las Tarifas Establecidas) por un servicio que puede ser obtenido a un precio menor por los mismos atributos, o paga igual por un servicio que promocionalmente posee más atributos. Dicho contexto configura un trato diferenciado injustificado hacia los usuarios (...).”*

*“En ese sentido, a fin de que las Tarifas Promocionales respondan a su naturaleza temporal de corto plazo, se utilicen de manera complementaria a la aplicación regular de las Tarifas Establecidas, y no generen los contextos de discriminación mencionados anteriormente, corresponde establecer una regla que defina un plazo máximo de duración de las Tarifas Promocionales, tanto para el periodo de comercialización como para el periodo de vigencia de las mismas.”*

Resulta pertinente revisar la información que, en su momento, sirvió de sustento para la incorporación del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, con el fin de observar si el mercado mantiene un comportamiento similar o si, por el contrario, ha presentado cambios relevantes.

En primer lugar, el informe que justificó la modificación de 2014 mostró una tendencia creciente en la cantidad de tarifas promocionales registradas en el SIRT entre los años 2007 y 2011. En dicho periodo, se destacó que para el año 2011 las tarifas promocionales eran aproximadamente cuatro veces más numerosas que las tarifas establecidas, lo que evidenciaba un uso intensivo de esta modalidad por parte de las empresas operadoras.

Tal como se mostró en el gráfico N° 13, esta situación ha experimentado un cambio significativo y, en la actualidad, se evidencia una tendencia decreciente en el registro de tarifas promocionales originales, lo que refleja una menor frecuencia en el uso de este tipo de mecanismos por parte de las empresas operadoras.

De igual modo, en el análisis realizado en aquella oportunidad se identificó que, antes de la modificación de 2014, la mayor parte de los registros correspondían a renovaciones y no a registros originales de tarifas promocionales. En ausencia de un límite de vigencia o de comercialización, estas renovaciones podían acumularse durante varios meses, generando que algunas promociones perdieran su carácter estrictamente temporal.

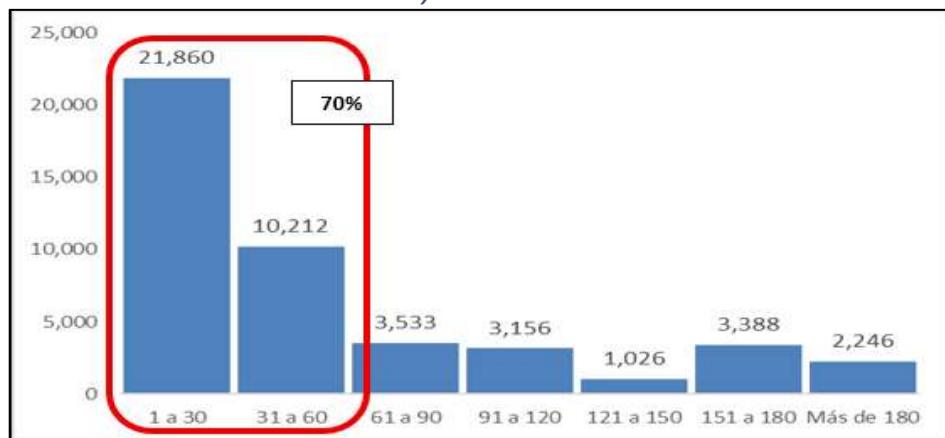
En el contexto actual, la proporción entre renovaciones y registros originales sigue mostrando un peso importante de las primeras: en el año 2023 representaron el 69% del total. Sin embargo, a diferencia del escenario previo a 2014, estas renovaciones ya se encuentran sujetas al plazo máximo de 180 días, de modo que se podría señalar que, aun cuando predominen, la duración total de las promociones no excedería el límite previsto por la norma y se preservaría su carácter temporal. La información encontrada se puede observar en el gráfico N° 12.

Es importante recordar que la modificación al RGT de 2014 no solo introdujo este límite de 180 días para la duración del plazo de comercialización y vigencia, sino que además precisó la definición normativa de tarifa promocional, con el fin de diferenciarla claramente

de las tarifas establecidas y reforzar la transparencia en la información disponible para los usuarios.

En ese sentido, resulta relevante revisar la evolución de las condiciones de comercialización y vigencia de las tarifas promocionales en los años posteriores, a fin de evaluar si el límite fijado continúa siendo pertinente o si la dinámica actual del mercado amerita su revisión. A continuación, se presentan algunos gráficos que ilustran dicha evolución:

**Gráfico N° 15: Distribución del plazo de comercialización de Tarifas Promocionales (en días): 2016 – 2025**



Fuente: SIRT. Elaboración: DPRC-OSIPTEL  
Nota: Información actualizada a julio de 2025.

**Tabla N° 5: Plazos de duración (vigencia) en días de Tarifas promocionales del Servicio Móvil: 2013 - 2014<sup>21</sup>**

AÑO	MES	PREPAGO	POSPAGO/CONTROL
		DURACIÓN MÁXIMA DE LAS PROMOCIONES (DÍAS)	
2013	Enero	365	ilimitado
	Febrero	365	ilimitado
	Marzo	365	ilimitado
	Abril	365	ilimitado
	Mayo	365	ilimitado
	Junio	365	ilimitado
	Julio	365	ilimitado
	Agosto	365	ilimitado
	Setiembre	365	ilimitado
	Octubre	365	ilimitado
	Noviembre	365	ilimitado
	Diciembre	365	ilimitado
2014	Enero	365	ilimitado
	Febrero	180	180
	Marzo	180	ilimitado con restricciones
	Abril	180	ilimitado con restricciones
	Mayo	180	ilimitado con restricciones
	Junio	180	ilimitado con restricciones
	Julio	180	180
	Agosto	180	180
	Setiembre	30	180
	Octubre	180	180
	Noviembre	180	180

Fuente: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/oferta-comercial-residencial/telefonia-movil/>

Como se aprecia del gráfico N° 15, la información relativa a la comercialización, obtenida a través del SIRT, muestra que más del 70% de los registros tienen una duración menor o igual a dos (2) meses. En ese sentido, la mayor parte de la oferta de las empresas se encuentran registrando por debajo del plazo establecido. Cabe precisar que las tarifas que se mantienen en comercialización por más de 180 días no constituyen necesariamente una infracción a lo señalado en el RGT, toda vez que en el mismo artículo

<sup>21</sup> En el caso de Postpago/control se considera en el plazo máximo lo observado de la mayoría de tarifas, no obstante, existen algunas pocas tarifas con duración "indeterminado".

26 contempla escenarios de excepción al plazo máximo de duración de la comercialización<sup>22</sup>.

En cuanto a la duración de la vigencia, la información de la tabla N° 5 proveniente de la Oferta Comercial<sup>23</sup> reportada por OSIPTEL para el servicio móvil evidencia que, hasta el año 2014, se registraban algunas promociones cuya duración era mayor a los 180 días. Posteriormente, se observa que el límite superior se ajusta a lo establecido.

Sin embargo, una revisión a detalle de las promociones reportadas en la Oferta Comercial reportada por el OSIPTEL posterior al 2014 reveló que algunas empresas empleaban registros combinados en el SIRT, vinculando dos o más tarifas promocionales, cada una con una vigencia de 180 días, lo que en la práctica resultaba en un plazo mínimo de un año. Asimismo, en los años 2020 y 2021 existieron promociones con una vigencia explícita de un año, declarada directamente en los registros del SIRT.

**Tabla N° 6: Tarifas Promocionales con vigencia mayor a 180 días (6 meses) en el Servicio Móvil**

AÑO	SERVICIO	Nº TP registradas	¿ESTAN VINCULADAS?	Nº TP	DURACIÓN (meses)	
					PLAZO REGISTRADO	PLAZO REAL ACUMULADO
2015	Prepago	1	Si			
	Control/Pospago		No	1	12	12
	Total	1	Total	1		
2016	Prepago	5	Si	2	6	12
	Control/Pospago		No	3	24	24
	Total	5	Total	5		
2017	Prepago	4	Si	36	6	48
	Control/Pospago	32	No			
	Total	36	Total	36		
2018	Prepago		Si	2	6	12
	Control/Pospago	5	No	3	12	12
	Total	5	Total	5		
2019	Prepago		Si	7	6	12
	Control/Pospago	7	No			
	Total	7	Total	7		
2020	Prepago		Si	6	6	12
	Control/Pospago	8	No	2	12	12
	Total	8	Total	8		
2021	Prepago		Si	3	6	12
	Control/Pospago	5	No	2	12	12
	Total	5	Total	5		

Fuente: Oferta Comercial OSIPTEL. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

En la misma línea, durante el año 2025 se sigue observando este comportamiento en la información contenida en las fichas del SIRT correspondientes a determinadas tarifas promocionales. El detalle de estos registros se presenta a continuación, como evidencia de la persistencia de la tendencia previamente señalada.

<sup>22</sup> En el caso de Tarifas promocionales dirigidas a altas nuevas solo le aplica la restricción de plazo al periodo de vigencia, asimismo en caso de promociones sobre instalación/activación, no les aplica ninguno de los plazos

<sup>23</sup> La Oferta Comercial reportada por OSIPTEL, que utiliza de fuente al SIRT, contiene un resumen de las tarifas de la oferta comercial que los principales proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones dirigidas al segmento de clientes residenciales. Se ha utilizado información de la Oferta Comercial reportada por OSIPTEL, debido a la dificultad para obtener la información estructurada de la duración de vigencia del SIRT.

**Tabla N° 7: Tarifas Promocionales con vigencia mayor a 180 días (6 meses) registradas entre junio y agosto de 2025**

EMPRESA	SERVICIO	Nº TP registradas	¿ESTAN VINCULADAS?	Nº TP	DURACIÓN (meses)	
					PLAZO REGISTRADO	PLAZO REAL ACUMULADO
INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (ANTES TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.)	Fijo	24	Si			
	Móvil	4	No	28	12	<b>12</b>
	Total	28	Total	28		
	Fijo	2	Si	12		
AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Móvil	10	No		6	<b>12</b>
	Total	12	Total	12		
	Fijo	4	Si	36		
	Móvil	32	No		6	<b>48</b>
VIETTEL PERU S.A.C.	Total	36	Total	36		
	Fijo		Si	37		
	Móvil	37	No		6	<b>48</b>
	Total	37	Total	37		
ENTEL PERÚ S.A.						

Fuente: SIRT. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Nota: Fijo hace referencia al servicio de Internet Fijo en versión monoproducto o empaquetado

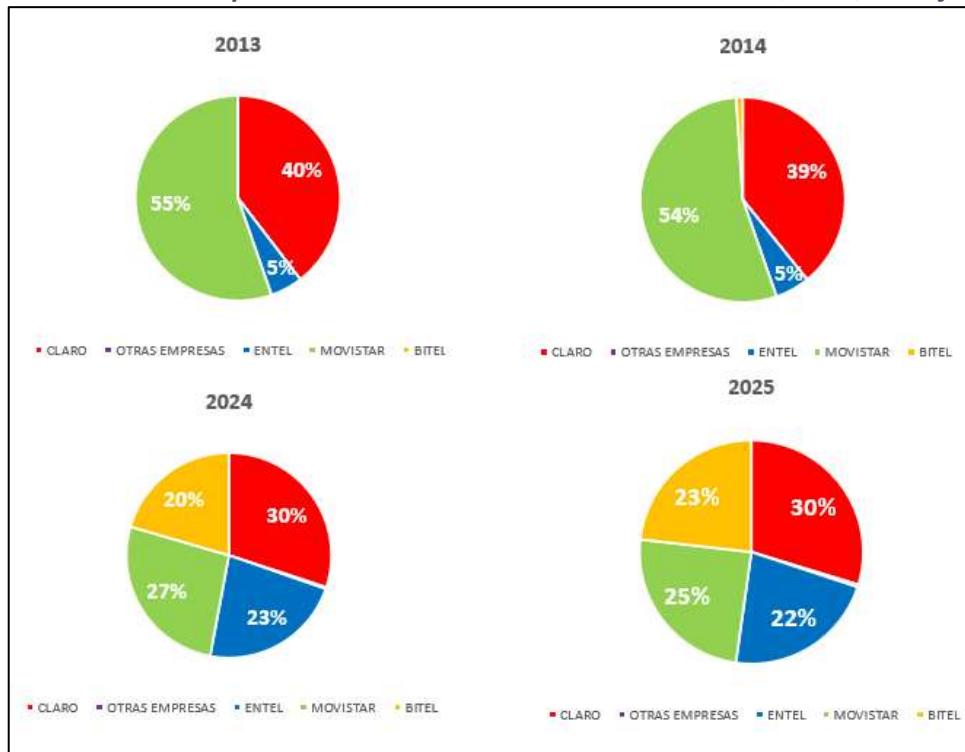
Si bien puede señalarse que la medida contribuyó en ciertos períodos a que las empresas se ciñieran a los plazos, al ordenamiento el registro de tarifas y a la delimitación de manera más clara de la diferencia entre tarifas establecidas y promocionales, resultaría pertinente evaluar si el plazo de 180 días continúa siendo una herramienta eficaz en el contexto actual de los mercados de telecomunicaciones.

Para el presente análisis se revisa el servicio móvil, que, según lo evidenciado en apartados previos, es el segmento que concentra la mayor cantidad de registros de tarifas promocionales. Es importante resaltar que, en el año de implementación de esta medida (2014), el servicio de telefonía móvil comenzó a experimentar una serie de transformaciones regulatorias y de mercado que impulsaron significativamente los niveles de competencia, configurando las condiciones que explican su situación actual. Dichos cambios incluyeron la adopción de medidas orientadas a dinamizar la entrada de nuevos operadores, la mejora de las condiciones de portabilidad numérica, así como la implementación de disposiciones vinculadas a la reducción de cargos de interconexión, a la promoción de mayor transparencia en la información brindada a los usuarios, entre otras medidas.

En conjunto, estas acciones fortalecieron la rivalidad competitiva en el mercado móvil, promoviendo una mayor diversidad de planes y esquemas tarifarios, tanto establecidos como promocionales, y contribuyendo a la evolución hacia un entorno más equilibrado y competitivo.

Esto también se ve reflejado en la participación de los operadores en este mercado, que ha mostrado cambios relevantes desde la implementación de esta medida, con una distribución menos concentrada que en años previos y con una mayor capacidad de elección para los usuarios, lo que confirma la efectividad de las medidas adoptadas en ese periodo.

Gráfico N° 16: Participación de mercado del servicio móvil: 2013, 2014, 2024 y 2025



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Por otro lado, resulta relevante señalar que, si bien los niveles de competencia en el mercado móvil se han fortalecido con el tiempo, ello no ha evitado que los operadores mantengan cuestionamientos sobre el plazo máximo de vigencia de las tarifas promocionales. En diversas oportunidades, algunas empresas han manifestado ante OSIPTEL que dicha limitación temporal no contribuye al dinamismo competitivo e, incluso, puede resultar perjudicial para la competencia, razón por la cual han solicitado su ampliación o eliminación en sus comunicaciones.

No obstante, más allá de los cuestionamientos formales, se han identificado ofertas que superarían el plazo de 180 días. Esta situación se puede observar tanto en registros del SIRT como en información difundida por las propias empresas en sus páginas web y/o redes sociales, donde se promocionan servicios con condiciones comerciales extendidas. Ello podría sugerir que el incremento de la presión competitiva en el mercado podría haber llevado a que este tipo de prácticas aparezcan de manera recurrente entre distintos operadores, aun cuando el reglamento establezca un límite temporal definido (Ver detalle gráfico en el Anexo 2).

En síntesis, la información y los indicadores disponibles muestran que un resultado no esperado de la modificación del 2014 habría sido la existencia de casos en los que las tarifas promocionales superaron el umbral de 180 días. En paralelo, los niveles de competencia en el mercado se han incrementado, impulsados por diversos factores como el ingreso de nuevos operadores, la portabilidad numérica y otras mejoras normativas. En este marco, si bien la extensión de la duración, o la eventual eliminación, de los plazos de vigencia y comercialización de las promociones podría generar beneficios adicionales para los usuarios al permitirles acceder por más tiempo a los beneficios ofrecidos, resultaría recomendable evaluar con mayor detalle la pertinencia de modificar el plazo máximo establecido. . Se sugiere que una eventual revisión de esta regla podría considerarse en conjunto con: (i) el fortalecimiento de obligaciones de información a los usuarios respecto de las tarifas promocionales, y (ii) la revisión de ciertas condiciones aplicables a estas tarifas, de modo que aquellas que se extiendan por un periodo

prolongado no permanezcan exceptuadas de las reglas que corresponden a una tarifa establecida. Estas medidas podrían ayudar a garantizar que el usuario se mantenga informado y evitar confusiones con las tarifas establecidas, tal como ocurrió en años previos cuando se introdujo el límite actualmente vigente.

#### **Interpretación del Consejo Directivo del OSIPTEL sobre plazos ilimitados de vigencia para tarifas promocionales**

Resulta relevante considerar, como complemento a lo señalado previamente, que, mediante la Resolución N.º 063-2017-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo del OSIPTEL se pronunció sobre un pedido de aclaración formulado por la empresa América Móvil en relación con el plazo máximo de ciento ochenta (180) días previsto en el artículo 26 del RGT para la vigencia de las tarifas promocionales. En dicha oportunidad, el Consejo Directivo precisó que podían existir casos excepcionales en los cuales determinadas promociones tuvieran una duración de vigencia ilimitada. Ello, en la medida que no se configuraran escenarios de discriminación entre usuarios, lo cual había constituido la principal justificación de la regla incorporada en 2014. En concreto, se estableció que el plazo máximo de vigencia no resultaría aplicable cuando: (i) la promoción no requiera una elección expresa de los abonados y/o usuarios, (ii) la aplicación sea automática para todos los usuarios que contraten el plan tarifario, y (iii) no implique la imposición de obligaciones adicionales ni la limitación de los derechos de los abonados y/o usuarios.

Es importante recordar que el artículo 26 del RGT contempla expresamente los supuestos en los que no aplica este plazo máximo sobre el plazo de comercialización, pero no establece excepciones respecto al plazo de vigencia.

En ese sentido, además de las recomendaciones orientadas a evaluar la pertinencia de mantener el límite de ciento ochenta (180) días señaladas previamente, podría resultar conveniente valorar la incorporación de la interpretación adoptada por el Consejo Directivo en 2017 dentro del propio texto del RGT. Ello otorgaría mayor claridad normativa y seguridad jurídica a las empresas operadoras, al reconocer de manera expresa la existencia de un escenario en el que es posible otorgar tarifas promocionales con una vigencia ilimitada.

#### **5.3.2. Definiciones vinculadas a las tarifas promocionales**

Existe un uso poco uniforme de los términos empleados para describir las distintas disposiciones relacionadas a las tarifas promocionales. Si bien la definición de tarifa promocional se encuentra claramente delimitada, persisten ciertos inconvenientes en torno a la determinación de los períodos máximos de comercialización y vigencia de estas tarifas, dado que en el apartado de definiciones únicamente se desarrollan los conceptos de tarifa vigente y tarifa comercializada.

##### **"Artículo 3.- Definiciones**

(...)

*Tarifa Promocional .- Tarifa que se aplica por elección expresa de los abonados y/o usuarios, bajo condiciones económicas más ventajosas a las regularmente aplicadas en las correspondientes Tarifas Establecidas, y que está sujeta a un período temporal de duración, tanto para su comercialización como para su vigencia de aplicación efectiva. Las Tarifas Promocionales deben estar asociadas a las Tarifas Establecidas que les sirven de base*

*Tarifa Comercializada .- Tarifa que se encuentra disponible para el acceso y/o la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.*

*Tarifa Vigente .- Tarifa que efectivamente se aplica a los abonados o usuarios, de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente reglamento.*

(...)"

De acuerdo con lo establecido en el apartado de definiciones, una tarifa promocional es aquella que ofrece condiciones económicas más favorables en comparación con la tarifa establecida y que, además, se caracteriza por tener un alcance temporal limitado. Asimismo, la tarifa comercializada corresponde a aquella que se encuentra disponible para su contratación, mientras que la tarifa vigente es la que se encuentra efectivamente en aplicación.

Por su parte, la sección de artículos dedicada a las tarifas promocionales establece, principalmente, su carácter opcional, las condiciones bajo las cuales pueden aplicarse y la fijación de plazos de duración.

#### ***"Artículo 24.- Aplicación de normas sobre tarifas***

*Las Tarifas Promocionales, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, así como también a las mismas disposiciones que el presente Reglamento establece para las tarifas, en todo lo que resulte aplicable.*

*Las obligaciones contenidas en el artículo 11, serán exigibles tanto para efectos del ofrecimiento inicial de las Tarifas Promocionales, así como para la renovación de los respectivos plazos de duración previstos*

#### ***Artículo 26.- Plazos de duración de las Tarifas Promocionales***

*Las Tarifas Promocionales están sujetas a plazos de duración que corresponden al periodo de comercialización y al periodo de vigencia de las mismas y que serán determinados por cada empresa operadora, cumpliendo las siguientes reglas:*

*(i) Los plazos de duración no podrán ser superiores a ciento ochenta (180) días calendario, de forma continua o acumulada a través de renovaciones, en un periodo de doce (12) meses consecutivos. Este plazo máximo se aplica, de manera independiente, tanto para el periodo de comercialización, como para el periodo de vigencia de aplicación efectiva de la Tarifa Promocional a los usuarios.*

*(ii) En el caso de las Tarifas Promocionales que estén dirigidas hacia abonados potenciales del servicio (altas nuevas), el plazo máximo fijado en el inciso (i) precedente sólo será exigible respecto del periodo de vigencia de aplicación efectiva.*

*(iii) Las Tarifas Promocionales que estén referidas a la instalación y/o activación del servicio, que implican la aplicación de tarifas por una sola vez, no están sujetas a ningún plazo máximo de vigencia.*

*(iv) La duración de las Tarifas Promocionales ofrecidas por empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL, salvo lo dispuesto en el inciso (iii) precedente."*

En relación con este último aspecto, se advierte que las disposiciones utilizan de manera indistinta expresiones como "plazos de duración", "periodo de comercialización", "periodo de vigencia" y "periodo de vigencia de aplicación efectiva". En este contexto, resulta relevante precisar el funcionamiento de una tarifa promocional y, sobre todo, su diferenciación respecto de una tarifa establecida.

Una tarifa establecida se caracteriza por ser de naturaleza indeterminada temporalmente, dado que no cuenta con una fecha de baja predefinida. En esa línea, una tarifa establecida en comercialización es aquella que se ofrece a los usuarios hasta que se registre su cese de comercialización. Por tanto, el periodo de comercialización de una tarifa establecida se extiende desde la fecha de inicio de su comercialización hasta la fecha en que se declara dicho cese.

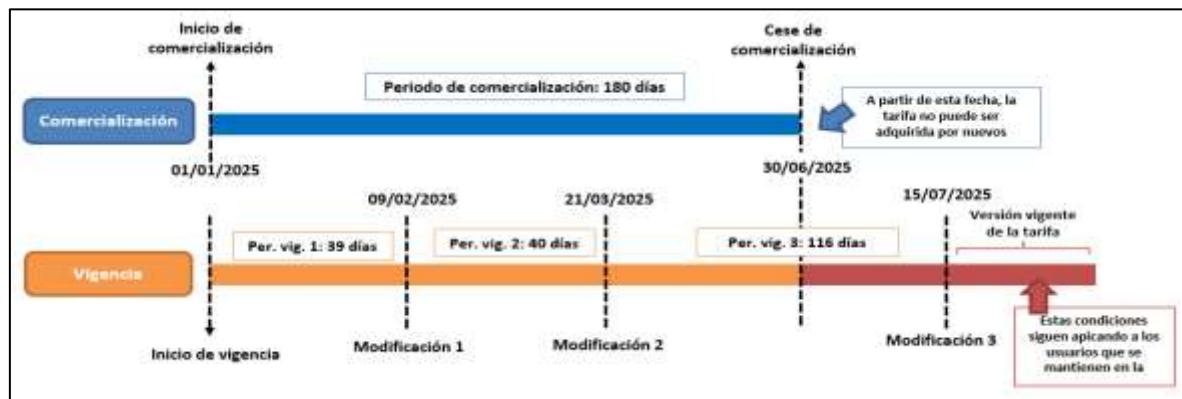
Por otro lado, la vigencia hace referencia al uso efectivo por parte de los usuarios y se encuentra vinculada a las condiciones —precio y atributos— bajo las cuales se mantiene la tarifa. En ese sentido, una tarifa establecida vigente es aquella cuyas condiciones se encuentran actualmente en aplicación por los usuarios. Así, el periodo de vigencia de una

tarifa establecida corresponde al lapso comprendido entre el inicio de aplicación de sus condiciones y la finalización de estas, lo que ocurre cuando se produce un cambio tarifario.

De esta manera, una tarifa establecida puede registrar múltiples períodos de vigencia, en función de la cantidad de modificaciones que haya experimentado. Sin embargo, el periodo de comercialización es único, dado que, una vez declarado el cese de comercialización, la tarifa ya no puede volver a ser ofrecida a nuevos usuarios.

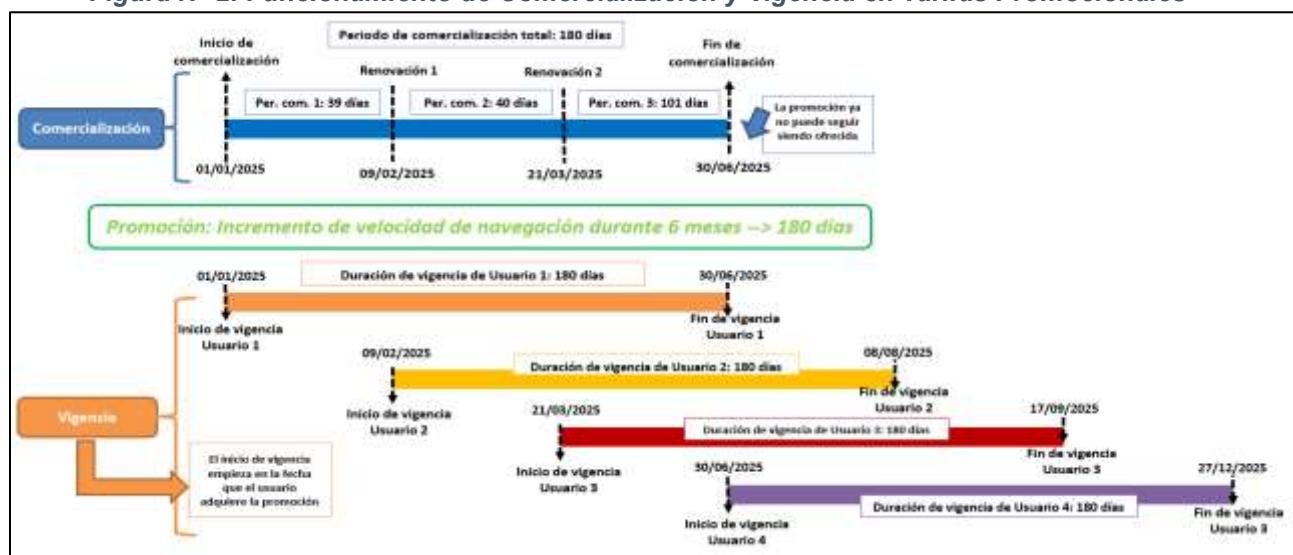
Por otro parte, las tarifas promocionales se distinguen por su carácter temporal. Si bien su comercialización puede presentar características similares a las de una tarifa establecida, la vigencia o aplicación efectiva de la tarifa promocional es particular para cada usuario, pues su tiempo de uso o duración dependerá de la fecha en que contrate dicha promoción. Es decir, la vigencia de una tarifa promocional hace referencia exclusiva a un periodo expresado en unidades de tiempo (días, meses, etc.) y no a fechas de inicio y fin absolutas.

**Figura N° 1: Funcionamiento de Comercialización y Vigencia en Tarifas Establecidas**



Elaboración: DPRC-OSIPTEL

**Figura N° 2: Funcionamiento de Comercialización y Vigencia en Tarifas Promocionales**



Elaboración: DPRC-OSIPTEL

En ese sentido, con el propósito de otorgar mayor precisión y coherencia normativa, podría incorporarse de manera expresa en el artículo 3 del RGT las definiciones de “Periodo de Comercialización” y “Periodo de Vigencia”, términos que actualmente se utilizan de manera dispersa. Resultaría especialmente importante que la definición de “Periodo de Vigencia” distinga entre tipos de tarifa, de modo que en el caso de las

promocionales se entienda como un período expresado en unidades de tiempo, permitiendo que esta aclaración se replique en el SIRT para incrementar la precisión de la información registrada en dicha plataforma.

Asimismo, la inclusión formal de estos conceptos en el apartado de definiciones podría contribuir a uniformizar el lenguaje empleado en la regulación y a evitar la coexistencia de expresiones diversas para referirse a la misma situación. Finalmente, sería recomendable que los artículos comprendidos entre el 23 y el 29, referidos a las tarifas promocionales, sean actualizados a fin de que únicamente se haga referencia a los nuevos términos definidos. Ello permitiría garantizar la consistencia normativa y reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de estas disposiciones.

### 5.3.3. Otros artículos relacionados a las tarifas promocionales

En esta sección se revisan los artículos 23, 24, 25, 27, 28 y 29 del Capítulo II del RGT, excluyendo el artículo 26 que ha sido analizado en una subsección previa. Dichos artículos abordan aspectos como la descripción de las tarifas promocionales, su sujeción normativa, el carácter opcional de su contratación, los requisitos para su registro, las excepciones en casos específicos y las exclusiones de aplicación. El análisis busca evaluar la relevancia de cada disposición en el contexto actual, así como su coherencia dentro del conjunto normativo.

Los artículos 23, 24 y 25 conforman el marco conceptual de las tarifas promocionales. El artículo 23 describe que las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal en condiciones económicas más ventajosas que las habituales, mediante tarifas promocionales. Esta disposición es de carácter declarativo y cumple principalmente una función de contextualización. El artículo 24 señala que estas tarifas se sujetan tanto a las disposiciones del capítulo como a las normas generales sobre tarifas, recordando además que las obligaciones de registro establecidas en el artículo 11 son exigibles tanto para el ofrecimiento inicial como para la renovación de las promociones. Finalmente, el artículo 25 precisa el carácter opcional de las tarifas promocionales, estableciendo que su aplicación requiere aceptación expresa del usuario, salvo aquellas que se refieren únicamente a la utilización del servicio y que no imponen obligaciones adicionales. Estos tres artículos, aunque relevantes para definir el régimen de las tarifas promocionales y para proteger la libertad de elección del usuario, podrían agruparse en una sola disposición que recoja de forma sintetizada su contenido, a fin de reducir la fragmentación normativa y facilitar la interpretación del reglamento.

El artículo 27 desarrolla los requisitos de registro en el Sistema de Información y Registro de Tarifas, reiterando que las obligaciones del artículo 11 son plenamente aplicables a las promociones e indicando que al momento de su registro deben especificarse los plazos de comercialización y vigencia, así como incluir la referencia a los códigos de las tarifas establecidas que sirven de base para el diseño de la promoción. Si bien este artículo cumple la función de reforzar la trazabilidad de la información, parte de su contenido ya se encuentra recogido en el Reglamento del SIRT, el cual regula de manera más detallada los formatos y procedimientos aplicables. En ese sentido, podría evaluarse simplificar el artículo, limitándolo a un traslado al reglamento específico, de modo que se evite la duplicidad de normas y se mantenga un único referente para las futuras modificaciones procedimentales.

El artículo 28 establece que la aplicación de tarifas promocionales no requiere aprobación previa de OSIPTEL, salvo para las empresas que prestan el servicio de telefonía de larga distancia fija sujetas a regulación tarifaria, que deben solicitar autorización para aplicar planes tarifarios o promociones que incluyan condiciones más ventajosas para el acceso o uso del servicio de telefonía fija local prestado por la misma empresa. Si bien esta regla

tuvo un sentido claro cuando la telefonía de larga distancia era un servicio relevante en el año 2007<sup>24</sup> cuando se implementó esta disposición, en la actualidad este segmento ha perdido protagonismo frente a los servicios móviles y de Internet, que concentran la mayor parte del tráfico (como se mencionó en una sección previa). La disposición podría, por tanto, carecer de relevancia en el mercado actual. Una evaluación futura podría determinar si conviene mantenerla exclusivamente para los supuestos que aún tengan impacto competitivo o si corresponde su derogación para eliminar requisitos que ya no generan beneficios regulatorios proporcionales.

El artículo 29 precisa que las disposiciones sobre tarifas promocionales no resultan aplicables a las promociones comerciales bajo competencia del Ministerio del Interior<sup>25</sup>, como sorteos, rifas o concursos. Esta disposición cumple un rol aclaratorio y evita interpretaciones extensivas sobre el ámbito de aplicación del capítulo. Sin embargo, al tratarse de un recordatorio de una exclusión evidente por la propia delimitación de competencias, podría evaluarse su supresión, dado que su permanencia no aporta obligaciones adicionales. Cualquier decisión en este sentido debería estar precedida de un análisis legal que determine con claridad los alcances de una eventual eliminación de esta disposición del reglamento.

En conjunto, el análisis de estos artículos permite identificar oportunidades de mejora orientadas a la simplificación normativa y a la actualización del reglamento. Los artículos 23, 24 y 25 siguen siendo relevantes en cuanto definen la naturaleza y características básicas de las tarifas promocionales, aunque podrían integrarse en un único artículo para optimizar la estructura. El artículo 27 mantiene importancia por el valor de la trazabilidad, pero su contenido podría reducirse para evitar redundancias con el Reglamento del SIRT. El artículo 28 podría perder relevancia debido a la disminución del uso de la telefonía de larga distancia, de modo que su mantenimiento debería evaluarse en función de su impacto actual. Finalmente, el artículo 29, al ser esencialmente declarativo, podría ser suprimido sin afectar la correcta interpretación del reglamento.

Una eventual modificación que considere estos ajustes podría permitir que el capítulo de tarifas promocionales mantenga su enfoque en garantizar transparencia y competencia efectiva, adaptándose a las condiciones de un mercado en constante evolución.

#### 5.4. DISPOSICIONES DE SERVICIOS EMPAQUETADOS

Las disposiciones relativas a las tarifas de servicios empaquetados se encuentran contempladas en el Capítulo IV del Título IV del RGT, específicamente en los artículos 29-A y 29-B. Cabe precisar que tales disposiciones fueron incorporadas en el marco de la modificación normativa del año 2014.

El sustento principal de esta incorporación normativa se vinculó con la necesidad de atender una práctica creciente en la industria: la oferta de servicios empaquetados, que integraban en una sola propuesta comercial distintos servicios de telecomunicaciones — como Internet fijo, telefonía fija y televisión de paga—. La finalidad de la regulación no consistió en restringir el desarrollo de este tipo de productos, sino en establecer condiciones mínimas de transparencia y equidad que redujeran los riesgos de generar efectos negativos sobre la competencia o sobre los usuarios. En ese sentido, el marco regulatorio buscó asegurar un entorno propicio para la innovación comercial, pero dentro

<sup>24</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL, en su Exposición de Motivos consideró que la eliminación de la preselección por defecto en el mercado de larga necesitaba medidas para que los concesionarios de larga distancia tengan condiciones equitativas de competencia y para velar por la eficacia de la eliminación de la preselección por defecto.

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con fines Sociales aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

de parámetros que protegieran la eficiencia del mercado y los derechos de los consumidores.

El análisis sobre la evolución de las conexiones de servicios empaquetados se presenta en la sección IV del presente Informe. Tal como se señaló en dicha sección y se observa en el gráfico N° 7, se destacan los cambios en la participación de conexiones según el tipo de empaquetado, evidenciándose que aquellos que incluyen Internet fijo concentran actualmente la mayor relevancia en el mercado.

Bajo este contexto, las disposiciones del RGT que regulan los servicios empaquetados se estructuran actualmente en tres reglas fundamentales:

- 1) La facturación debe mostrar las tarifas individuales que corresponden a cada uno de los servicios que componen el paquete, de manera tal que la suma de las mismas sea igual al valor de la tarifa del paquete adquirido o contratado. (artículo 29-A)
- 2) Las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete no podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales de los mismos servicios contenidos en otro paquete, salvo que: i) exista distinción entre las características propias o atributos de la prestación de los servicios individuales comunes, o ii) la cantidad de servicios individuales contenidos en ambos paquetes es distinta. (artículo 29-A).
- 3) La tarifa individual que se aplique por la contratación y prestación de cada uno de los servicios en forma separada, siempre debe representar un menor pago respecto a la tarifa total del paquete del cual forma parte (artículo 29-B).

Estas disposiciones normativas cumplen objetivos diferenciados pero complementarios. Mientras la Regla 1 se orienta a la transparencia y a la provisión de información clara tanto para los usuarios como para el regulador, la Regla 2 busca evitar prácticas de discriminación tarifaria excesiva, y la Regla 3 se relaciona con la prohibición de condicionar la contratación de servicios<sup>26</sup>, conforme a lo establecido en la Norma de las Condiciones de Uso<sup>27</sup>.

En particular, la Regla 3 refuerza expresamente lo previsto en dicha norma, que establece que ninguna empresa operadora puede condicionar la contratación de un servicio a la adquisición obligatoria de otro servicio público de telecomunicaciones. En consecuencia, un operador que comercializa un paquete de servicios, le correspondería también ofrecer la contratación independiente de cada uno de los componentes en versiones monoproducto, mediante tarifas que se asemejen al costo real del servicio.

El análisis de la implementación de estas disposiciones permite extraer algunas conclusiones relevantes. Así, en el caso de la Regla 1, su implementación respondió a la necesidad de brindar a los usuarios información suficiente, transparente y comparable para la toma de decisiones de consumo. Asimismo, esta regla posibilita al organismo regulador llevar un seguimiento más riguroso y detallado de las tarifas que registran las empresas operadoras, tanto a nivel de oferta empaquetada como individual. La aplicación de esta disposición ha sido generalizada; así, podría verificarse la información en los recibos de los abonados y en los registros tarifarios del SIRT, lo cual confirmaría la utilidad práctica de la medida. El detalle gráfico del desagregado de las tarifas empaquetadas puede revisarse en el Anexo 3.

En lo relativo a la Regla 3, su justificación se orientó a evitar la imposición de condiciones de venta atadas, de modo que los usuarios conserven el derecho a contratar

<sup>26</sup> Artículo 21 de la Norma de Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

<sup>27</sup> Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL

indistintamente un servicio individual o uno empaquetado, según sus necesidades. La evidencia recogida en la supervisión regulatoria sugiere que las empresas operadoras, en general, habrían seguido con esta disposición: los precios de los monoproductos no superarían a los de los mismos servicios ofrecidos en forma empaquetada, aun cuando estos últimos incluyan descuentos promocionales. Un ejemplo de la aplicación de esta medida se puede apreciar en el Anexo 4.

Un aspecto adicional que podría evaluarse hacia el futuro sería la incorporación de criterios de comparación entre los distintos tipos de paquetes, de acuerdo con la cantidad de servicios que los conforman. Así, podría considerarse que un paquete dúo tenga un precio inferior al de un paquete trío o cuádruple de servicios similares, lo que aseguraría consistencia y lógica económica en la estructura tarifaria de los empaquetados.

En cuanto a la Regla 2, esta dispone que el precio de un servicio dentro de un paquete debe ser idéntico en todos los paquetes en los que se incluya, salvo que existan diferencias en los atributos de la prestación o en el número total de servicios empaquetados. En la práctica, esto implicaría que, por ejemplo, un servicio de Internet fijo de 100 Mbps con tecnología de fibra óptica que cueste 100 soles en un dúo con televisión de paga debería mantener el mismo valor en otros dúos con distintos planes de TV paga. Solo podría modificarse el precio si dicho servicio se ofrece dentro de un paquete con diferente composición (por ejemplo, con telefonía fija) o si forma parte de un trío o cuádruple.

La justificación de esta disposición, según la modificación de 2014, fue la siguiente:

*“(...) ofrecer un conjunto de servicios bajo un pago único sólo tiene sentido cuando dicho pago resulta menor que la suma de los pagos correspondientes a cada uno de los servicios contratados de manera individual. Por consiguiente, la tarifa del paquete incorpora un descuento que, en el marco de lo referido anteriormente, debe ser repartido entre cada uno de los servicios contenidos en el paquete, y en consecuencia, debe revelar las tarifas implícitas individuales de cada uno de ellos.*

*En ese sentido, a fin de evitar prácticas de discriminación excesiva, corresponde proponer que las tarifas individuales de los servicios que componen el paquete sólo podrán diferenciarse de acuerdo a la variación de sus propios atributos, o cuando el servicio individual se encuentre contenido en paquetes que difieren en la cantidad total de servicios que agrupan.”*

Como se aprecia en la imagen del Anexo 4, las empresas operadoras estarían aplicando la disposición establecida en el artículo 29-A. No obstante, podría resultar conveniente actualizar la redacción de este artículo para que exprese de manera más clara y directa la obligación que impone, evitando formulaciones extensas que dificulten su comprensión. Asimismo, podría evaluarse si esta disposición conserva su relevancia en el contexto actual del mercado de servicios empaquetados o si, por el contrario, estaría configurando una regla excesivamente rígida.

Una revisión de este tipo podría contribuir a determinar si corresponde mantener la disposición en su forma vigente, reformular su contenido para facilitar su aplicación efectiva o, en caso de que haya perdido pertinencia frente a las dinámicas actuales del mercado, considerar su eventual eliminación.

En síntesis, las disposiciones del RGT sobre servicios empaquetados habrían contribuido a dotar de mayor transparencia al mercado, brindando información útil y verificable a los usuarios y al regulador. Su aplicación habría permitido, además, fortalecer la capacidad de supervisión de OSIPTEL y garantizar que los operadores mantuvieran prácticas comerciales alineadas con los principios de equidad y no discriminación.

Sin perjuicio de ello, podría evaluarse la actualización de la Regla 3 para que el principio de consistencia en los precios se extienda también a la comparación entre paquetes de

distinta cantidad de servicios (dúos, tríos o cuádruples). Por su parte, la Regla 2 podría ser objeto de una evaluación más detallada a fin de determinar si resulta pertinente mantenerla en su forma actual o, en su defecto, redefinirla con un alcance más preciso que reduzca posibles interpretaciones ambiguas.

Finalmente, las disposiciones sobre servicios empaquetados habrían contribuido a la consolidación de un mercado dinámico y más competitivo. En ese marco, también podría considerarse la unificación de estas reglas en un solo artículo, lo que facilitaría un texto normativo más claro y coherente. Así, una eventual modificación del RGT podría tener en cuenta los aspectos previamente señalados para asegurar que el marco regulatorio se mantenga alineado con las condiciones actuales y futuras del sector de telecomunicaciones en el Perú.

## 5.5. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE TARIFAS, FACTURACIÓN Y PLANES TARIFARIOS

El RGT dedica una parte sustancial de su articulado a regular tres ámbitos fundamentales: la aplicación de tarifas, la facturación y los planes tarifarios. En términos de estructura, la sección referida a la aplicación de tarifas se encuentra en el Título III – Capítulo III, comprendiendo los artículos 18, 19, 19-A, 19-B, 19-C, 19-D y 19-E. Por su parte, la sección de facturación se ubica en el Capítulo IV del mismo Título III, e incluye los artículos 20, 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E y 20-F. Finalmente, la sección relativa a planes tarifarios se regula en el Título IV, Capítulo I, a través de los artículos 21, 21-A, 21-B y 22.

Si bien el diseño normativo pareciera orientarse de manera general hacia la regulación de principios y lineamientos aplicables a las tres materias señaladas, una revisión detallada evidencia que buena parte de las disposiciones mantienen un carácter altamente específico, concentrado en servicios tradicionales de voz fija y voz móvil. Este rasgo se explica, en parte, por la evolución histórica del sector de telecomunicaciones, en el que dichos servicios tenían una posición dominante en la dinámica del mercado. Sin embargo, resulta evidente que, a lo largo de los últimos años, los servicios de voz han mostrado una tendencia decreciente tanto en tráfico (ver gráficos N° 3 y N°5 de la sección IV) como en ingresos, lo cual pone en cuestión la pertinencia de mantener un número tan elevado de disposiciones centradas exclusivamente en esta modalidad.

*Tabla N° 8: Participación de Ingresos anuales por Línea de Negocio*

Etiquetas de fila	2011	2013	2016	2020	2024
SERVICIOS MÓVILES	44.52%	50.72%	49.00%	44.62%	46.47%
INTERNET FIJO	10.65%	10.39%	10.69%	13.29%	16.19%
VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS	8.63%	8.41%	10.35%	15.68%	17.08%
TELEVISIÓN DE PAGA	6.38%	6.66%	8.75%	10.60%	6.40%
TRANSMISIÓN DE DATOS Y ALQUILER DE CIRCUITOS	8.20%	4.90%	5.90%	5.45%	5.80%
TELEFONÍA FIJA DE ABONADOS	11.15%	6.54%	4.30%	2.43%	1.14%
OTROS INGRESOS OPERATIVOS	4.70%	2.49%	1.80%	4.18%	5.06%
INTERCONEXIÓN		5.30%	7.28%	2.85%	1.53%
TELÉFONIA DE USO PÚBLICO	3.90%	2.87%	1.09%	0.27%	0.21%
TELÉFONIA DE LARGA DISTANCIA	1.88%	1.71%	1.02%	0.66%	0.13%
Total general	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Fuente: PUNKU

En el caso de la telefonía fija, el retroceso ha sido pronunciado y sostenido, reflejando no solo un cambio en las preferencias de los usuarios hacia la telefonía móvil y los servicios de mensajería digital, sino también un fenómeno global de sustitución tecnológica. De manera similar, aunque con una base más amplia de usuarios, la telefonía móvil ha experimentado una reducción en el uso de llamadas de voz, siendo desplazada gradualmente por aplicaciones de comunicación basadas en internet (*Over The Top - OTT*). Esta transición no solo incide en la demanda efectiva de los servicios, sino también

en la utilidad regulatoria de mantener normas específicas que parecieran dirigirse a escenarios de mercado cada vez más marginales.

**Figura N° 3: Formas de Uso de Internet desde una Conexión Móvil: 2022 - 2024**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://abp.irmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

En este contexto, se aprecia que varios artículos del RGT, tales como los artículos 18, 19-B, 19-C, 19-D, 21-A y 21-B, contienen previsiones que responden directamente a las características de los servicios de voz. Del mismo modo, se identifican secciones puntuales de otros artículos —como los artículos 19-A, 20, 20-A, 20-C, 20-D y 20-E— que abordan aspectos vinculados de manera exclusiva a la prestación de estos servicios. La permanencia de este enfoque genera una asimetría regulatoria, dado que se otorga un nivel de detalle a servicios con peso decreciente, mientras que otros servicios de creciente relevancia, como el acceso a internet, presentan regulaciones más generales o de carácter transversal.

Un ejemplo ilustrativo es la inclusión de disposiciones relativas a llamadas de telefonía fija satelital, servicios de red inteligente principalmente de la serie 808 y también algunos de la serie 800 y 801. Estos supuestos, si bien tuvieron justificación en el pasado, han perdido vigencia en el contexto actual. En efecto, algunos de ellos fueron trasladados al RGT como parte de los procesos de Simplificación Normativa, los cuales tenían como objetivo reducir la dispersión regulatoria, consolidando en un solo cuerpo normativo disposiciones que previamente se encontraban en normas independientes. Sin embargo, la incorporación de regulaciones vinculadas a servicios prácticamente inexistentes en el mercado genera un efecto contrario al buscado, ya que recarga el reglamento con disposiciones de escasa utilidad práctica.

Cabe destacar que, respecto de los servicios de la serie 808, el informe<sup>28</sup> que sustentó la simplificación normativa realizó un requerimiento de información, donde destaca que la

<sup>28</sup> Informe 00066-DPRC/2023 que sustentó la Resolución N° 065-2023-CD/OSIPTEL

mayoría de las empresas<sup>29</sup> no mantiene acuerdos con suscriptores de la serie 808, por ello se indicó expresamente que “*se advierte que, tanto la demanda de la serie 808, como la oferta de suscriptores de esta serie, o ha desaparecido o es ínfima*”. Asimismo, en el mismo informe se observa la baja cantidad de suscriptores en dicho momento a las series 800 y 801.

**Tabla N° 9: Cantidad de suscriptores de las series 800 y 801 por empresa operadora (2019-2021)**

Año	Cantidad de Suscriptores de las Series 800 y 801							
	América Móvil		Telefónica		Convergia		Gilat to Home	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	217	41	842	84	55	3	1	-
2020	187	46	851	84	72	3	1	-
2021	201	49	867	84	71	5	1	-

Fuente: Informe 066-2022-DPRC

Esta constatación evidencia que es necesario sopesar adecuadamente el reconocimiento de la pérdida de relevancia de determinados servicios frente a la decisión de mantener disposiciones que los regulan de manera expresa. Este tipo de casos muestra que, si bien los procesos de simplificación normativa han contribuido a reducir y unificar los instrumentos regulatorios, también podrían generar reglamentos con mayor densidad normativa y menor correspondencia con la realidad del mercado, lo que refuerza la conveniencia de someterlos a revisiones periódicas.

Más allá de estos ejemplos específicos, resulta pertinente evaluar si el RGT debe seguir incluyendo artículos tan concretos sobre servicios con baja relevancia, o si convendría redirigir el enfoque hacia principios generales que permitan adaptabilidad en el tiempo. Tal revisión podría implicar la eliminación, modificación o consolidación de artículos como los mencionados, priorizando la claridad y pertinencia de las disposiciones frente a la simple acumulación normativa.

Adicionalmente, se observa que estos tres capítulos —aplicación de tarifas, facturación y planes tarifarios— comparten elementos comunes que podrían justificar un tratamiento unificado. Actualmente, el RGT presenta una estructura fragmentada con una elevada cantidad de artículos y subartículos, muchos de los cuales cumplen únicamente una función enunciativa. Esta fragmentación no solo genera redundancias, sino que también dificulta la comprensión integral del reglamento. Una alternativa sería la fusión de disposiciones relacionadas en artículos de mayor alcance, lo cual permitiría un documento más cohesionado y de lectura más accesible.

Por ejemplo, los artículos 19, 19-C, 20 y 20-A tratan todos sobre aspectos vinculados a la facturación específica, lo que sugiere la conveniencia de consolidarlos en un único artículo estructurado en apartados. De igual manera, los artículos 21-A y 21-B abordan características particulares del servicio público móvil, materia que podría integrarse dentro de un artículo más general sobre planes tarifarios en servicios móviles. Este tipo de ajustes contribuiría a un ordenamiento más claro, a la vez que reduciría la extensión del reglamento sin sacrificar contenido relevante.

Asimismo, existen disposiciones que carecen de un valor normativo sustantivo, limitándose a establecer principios declarativos o referencias generales. Tal es el caso del artículo 22, que podría ser objeto de evaluación respecto a su permanencia en el RGT. Una alternativa sería trasladarlo hacia una sección introductoria o a un título de

<sup>29</sup> No se logró obtener información de las empresas Entel y Viettel.

disposiciones generales, en lugar de mantenerlo dentro del capítulo de planes tarifarios. En la misma línea, el artículo 19-E, referido a las prohibiciones para las tarifas de internet en relación con la neutralidad de red, podría reubicarse en un capítulo más especializado, dada la importancia transversal que la neutralidad de red tiene en la regulación de servicios de telecomunicaciones y no únicamente en materia de facturación.

En suma, los capítulos vinculados a la aplicación de tarifas, la facturación y los planes tarifarios enfrentan actualmente dos áreas de potenciales mejoras relevantes. Por un lado, contienen disposiciones muy específicas sobre servicios que han perdido relevancia en el mercado, como telefonía fija, telefonía satelital o facilidades de red inteligente. Por otro, presentan una dispersión normativa caracterizada por artículos declarativos, situación que dificultan la lectura y restan eficiencia al reglamento. Ambos aspectos reflejan la necesidad de una revisión estructural que modernice el RGT, reoriente el detalle normativo hacia servicios de mayor vigencia, elimine o integre reglas sobre servicios marginales y consolide en artículos de mayor alcance materias afines como la facturación y los planes móviles. Un ajuste de este tipo permitiría contar con un reglamento más claro, coherente y flexible, alineado con la evolución tecnológica y comercial del sector y capaz de mantener su relevancia como instrumento regulatorio.

## 5.6. DISPOSICIONES FINALES

En el marco de la revisión integral del RGT, se examinó de manera detallada algunas disposiciones finales, las cuales complementan el cuerpo principal del reglamento y abarcan diversas materias. Cabe destacar que varias de estas disposiciones fueron incorporadas mediante procesos de simplificación normativa y de ordenamiento de otros instrumentos regulatorios, lo que hace pertinente evaluar su vigencia y coherencia en el contexto actual.

En la Segunda Disposición Final se obliga a las empresas comercializadoras de tráfico y/o servicios a remitir al OSIPTEL sus acuerdos comerciales y a comunicar sus tarifas antes de su aplicación, permitiéndoles usar el SIRT de manera opcional. Considerando que el SIRT es una herramienta que centraliza y publica información tarifaria para beneficio de los usuarios y del propio regulador, podría evaluarse la necesidad de que su uso sea obligatorio para todos los actores —operadoras y comercializadores—, a fin de garantizar un nivel homogéneo de transparencia y comparabilidad de la información en el mercado.

Por su parte, la Cuarta Disposición Final faculta al Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL para dictar normas complementarias necesarias para la aplicación del reglamento. Si bien esta atribución otorgó flexibilidad en etapas previas, el contexto actual se caracteriza por una mayor institucionalidad y por la existencia de procedimientos más formales de aprobación normativa. En este escenario, podría evaluarse la pertinencia de mantener esta disposición en el reglamento o, alternativamente, trasladar esta facultad a la normativa interna de gobernanza institucional, a fin de garantizar coherencia y transparencia regulatoria.

En cuanto a la Décimo Segunda Disposición Final, esta establece la obligación de comunicar y registrar con once días hábiles de anticipación las tarifas, ofertas y promociones de llamadas de larga distancia internacional que utilizan plataformas prepago de concesionarios móviles. Considerando la progresiva reducción en el uso de los servicios de larga distancia internacional y la existencia de un marco general de registro de tarifas en el artículo 11 del RGT, podría evaluarse su actualización y eventual integración en dicho artículo, de manera que las disposiciones de registro mantengan un tratamiento homogéneo y no genere duplicidad normativa.

Finalmente, la Décimo Tercera Disposición Final desarrolla conceptos tarifarios aplicables a los servicios de la serie 80C, tales como “Número Asignado”, “Número Elegido” y “Selección de Área”. Estos servicios, vinculados a plataformas de red inteligente, tienen hoy una demanda muy limitada, como se revisó en secciones previas. En ese sentido, podría evaluarse la conveniencia de mantener esta disposición, considerando su baja relevancia práctica y el objetivo de simplificar el reglamento eliminando referencias a servicios que han perdido vigencia en el mercado.

En conjunto, el análisis de estas disposiciones revela que, si bien algunas mantienen relevancia, otras presentan oportunidades de actualización, consolidación o incluso eventual eliminación. La adopción de estas mejoras podría contribuir a un RGT más claro, coherente y alineado con la realidad actual del sector.

## 5.7. OTRAS OPORTUNIDADES DE MEJORA NORMATIVA

En la revisión del RGT se ha identificado algunas oportunidades de mejora normativa, y actualización de dicho reglamento de cara a las nuevas tendencias comerciales y tecnológicas que las que se detallan a continuación.

### Definiciones faltantes

De manera específica, el RGT ha tenido precisiones en cuanto a definiciones, no obstante, todavía existen términos usados en dicho Reglamento que no han sido incorporados aún.

En efecto, el objeto de la norma y fines de la regulación (artículo 1), fue actualizado en el 2014, en el sentido de reemplazar las menciones en dicho artículo a “tarifas, planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones en general”, por “Tarifas Establecidas, planes tarifarios y Tarifas Promocionales”, no obstante, surge la interrogante de por qué no se encuentran, dentro del objeto de la norma, alas “tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado” (“Tarifas de Licitación y Contratos”, nombre de estas tarifas en el Reglamento del SIRT), a las que se hace referencia en el artículo 11 de dicho Reglamento. Es decir, si el RGT establece ya una obligación expresa para el registro de las “Tarifas de Licitación y Contratos”, se sugiere evaluar su inclusión dentro del ámbito de la norma o la exclusión de la obligación expresa.

Asimismo, con respecto a las definiciones del Reglamento (artículo 3), se recomienda evaluar la incorporación de los términos que ya se utilizan en el RGT o que mejorarían la claridad de ciertas disposiciones: “Plan Tarifario”, “Tarifa de Licitación y Contratos”, “Periodo de Comercialización” y “Periodo de Vigencia”. Sobre el particular, la definición de estos términos podría generar una mejor interpretación de diversas disposiciones del RGT que involucran a dichos conceptos.

### Comercializadores de tráfico y servicios públicos de telecomunicación

En cuanto al ámbito de aplicación (artículo 2) se sugiere evaluar la pertinencia de eliminar la obligación de comunicar tarifas por parte de los “Comercializadores” en el RGT. Al respecto, la segunda disposición final incorporada al Reglamento mediante la Resolución N° 130-2022-CD/OSIPTEL, señala que los Comercializadores deben comunicar tarifas al OSIPTEL, con la posibilidad de realizarlo a través de la plataforma del SIRT. Además de la referida obligación, también se establece la obligación de remitir al OSIPTEL el acuerdo comercial suscrito con el concesionario.

Es decir, algunos comercializadores registrarían tarifas en el SIRT, mientras que otros sólo las comunicarían mediante carta. Ello, implica que la información disponible para los usuarios podría no estar completa, ya que las tarifas comunicadas por carta no formarían parte del SIRT, ni del aplicativo “Checa tu Plan”. En consecuencia, se sugiere evaluar la homogenización de la disponibilidad de información tarifaria para los usuarios (que todas las comercializadoras registren en el SIRT) o evaluar si correspondiese eliminar cualquier obligación para los comercializadores respecto de comunicar tarifas, lo que puede ser a través del SIRT.

### Principios Tarifarios

Con relación a los Principios Tarifarios (artículo 5), se sugiere revisar el tenor de los mismos para mejorar o especificar la redacción, a fin de precisarlos en función a lo que se desea salvaguardar.

Por ejemplo, el “Principio de igualdad de acceso” (las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones objetivas de aplicación general), no resulta claro, porque dicho principio podría limitar el hecho de que existen ofertas tarifarias personalizadas a determinados ámbitos de mercado, como parte de la estrategia comercial de los operadores.

### Disposiciones sobre sujeción a normas externas

Respecto de la sujeción a normas sobre libre y leal competencia (artículo 6), se alude a ellas en el artículo 1 (Objeto de la norma). Se sugiere evaluar la pertinencia de su permanencia en el artículo 6, por ser dicho artículo más de carácter declarativo, y no constituir una disposición en sí misma. En efecto, el RGT no requeriría señalar que las empresas operadoras deban sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones, así como en el Decreto Legislativo N° 1034 (Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) y el Decreto Legislativo N° 1044 (Ley de Represión de la Competencia Desleal), porque ambas son normas de cumplimiento obligatorio, y no están referidas a aspectos tarifarios en estricto.

De otro lado, se recomienda mantener la sujeción a las normas sobre derechos de los usuarios (artículo 7), por estar relacionada al RGT en cuanto a la protección del consumidor de servicios de telecomunicaciones. En efecto, la Ley N° 29571 (Código de Protección y Defensa del Consumidor) tiene por finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses.

### Precisiones normativas y simplificación en los articulados

En cuanto al artículo 9 (Regímenes Tarifarios) se sugieren ciertos ajustes de forma, en cuanto al régimen tarifario supervisado, en el sentido de especificar que se puede modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, cumpliendo para ello lo establecido en la normativa aplicable (Art. 11 del RGT, Reglamento del SIRT, Reglamento de Condiciones de Uso, etc.), así como de mejorar la redacción del referido artículo.

De igual manera, respecto al establecimiento de tarifas (artículo 10) se sugiere simplificar y mejorar su redacción. Dicho artículo tiene texto demasiado obvio (por ejemplo, señala

que “*El establecimiento de las tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que preste el respectivo servicio*”), y desactualizado en cuanto a la tendencia actual de mercado (por ejemplo, señala que “*En el caso de la tarifa por las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles será establecida por el concesionario de larga distancia que presta el servicio*”). Por lo cual se sugiere simplificar el tenor de dicho artículo a lo esencial.

En cuanto al tratamiento tarifario del servicio de cobro revertido (artículo 10-A), el servicio de pago compartido (artículo 10-B), y tarjetas de pago (artículo 20-G) también se sugiere la simplificación de los articulados, o evaluar su eliminación o adecuación a las condiciones actuales del mercado.

Respecto de las Resoluciones Tarifarias (artículo 30) y la emisión y publicación de la regulación tarifaria (artículo 31), se recomienda la simplificación de textos no necesarios y declarativos, y la agrupación de artículos relacionados. Por ejemplo, el artículo 30 señala que “*Los sistemas de tarifas o regímenes tarifarios, se aplican a los servicios comprendidos dentro de su ámbito, independientemente de los medios de pago utilizados por los usuarios de los servicios, sean éstos tarjetas de pago previo o posterior, monedas u otros medios*”, constituye una aclaración innecesaria. Asimismo, dicho artículo señala también que “*OSIPTEL podrá disponer que las tarifas en general de los servicios públicos de telecomunicaciones sujetos a tarifas tope, y las tarifas de las comunicaciones cursadas por usuarios del servicio de telefonía fija y destinadas a usuarios de otros servicios, sean establecidas y facturadas utilizando la unidad monetaria del Perú*”, lo cual resultaría también innecesario.

Asimismo, se observa la mención taxativa a determinadas metodologías para la determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste, lo que puede representar una restricción, para el regulador, en determinados escenarios. Así, en cuanto a los casos en los que OSIPTEL puede fijar tarifas topes (artículo 32) y la determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste (artículo 33), se recomienda simplificar la redacción y ajustarla a fin de no hacer referencia a ningún tipo de metodologías en particular, lo cual puede evolucionar en el tiempo. Asimismo, se propone fusionar ambos artículos por estar relacionados. Por ejemplo, el artículo 32 señala “*... a fin de crear las condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones...*”, lo cual resulta en un texto explicativo innecesario. Del mismo modo, el artículo 33 señala “*Las tarifas tope propiciarán una expansión eficiente de los servicios y proveerán las bases para una sana competencia en la prestación de los mismos*”, explicación que resultaría innecesaria en una disposición normativa, y más bien debería ser parte únicamente de la exposición de motivos de la norma.

De la misma manera, respecto al proceso de desregulación tarifaria (artículo 34) se propone simplificar la redacción, a fin de no mencionar cuestiones declarativas. Por ejemplo, dicho artículo señala “*En la fecha estipulada para la audiencia, las empresas concesionarias y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas*”, lo cual constituye un texto declarativo e innecesario para un RGT, que más bien podría ser parte de las reglas de una Audiencia Pública.

En términos generales se recomienda simplificar textos no necesarios y declarativos, y agrupar artículos relacionados, debido a que en la actualidad las temáticas en cuestión no tienen mayor complejidad.

### Prueba periódica de imputación

Se advierte que el RGT contiene disposiciones sobre mecanismos de evaluación tarifaria que finalmente no requerirían ser implementados, como es el caso de la prueba periódica de imputación (artículo 35 y 36).

Al respecto, si bien a raíz de la apertura del mercado de telecomunicaciones, se identificó la necesidad de implementar dicho mecanismo de evaluación considerando la alta concentración de mercado existente en ese momento, en el actual escenario de competencia no resultaría necesario.

En efecto, el numeral 109 de los “Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú” aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y sus modificatorias, en su inciso “b” señala que en cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, las tarifas de INTEGRATEL de servicios en competencia y que son ofrecidos por sus competidores a través del acceso a sus instalaciones esenciales estarán sujetas a una prueba periódica de imputación, que consiste en que sus tarifas minoristas, para servicios en competencia cobradas, deberán cubrir los costos de prestación del servicio en competencia, que incluyan los costos de las instalaciones esenciales. Ello también fue recogido en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC (artículos 232-A, 232-B y 232-C).

En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2004-CD/OSIPTEL, se aprobó el “Procedimiento para la realización de pruebas de imputación tarifaria”, a través del cual se determinó que el servicio telefónico de larga distancia nacional (prestado en la modalidad de abonado y teléfonos públicos, para llamadas que son terminadas y originadas en la red fija, ya sea a través de tarjetas de pago o acceso automático, estaría sujeto a la prueba de imputación tarifaria.

La exposición de motivos del mencionado procedimiento justificaba la aplicación de la prueba de imputación tarifaria al servicio de distancia nacional en la necesidad de prevenir prácticas contrarias a la competencia en este mercado, debido a que este presentaba competencia creciente y que requería como insumo un mayor número de instalaciones esenciales provistas por un competidor, situación que podría incentivar prácticas anticompetitivas. Sin embargo, dada la marcada reducción de tráfico registrada por el servicio de distancia nacional y su baja participación relativa frente a otros servicios como el internet fijo y móvil, se hace necesario evaluar la necesidad de aplicación de esta prueba. De lo que se determine de dicha evaluación, corresponderá la eventual modificación de los artículos 35 y 36 del RGT.

### Disposiciones que no corresponden al ámbito tarifario

También, se ha identificado disposiciones que no corresponden al ámbito tarifario en estricto sino a la función supervisora, así como disposiciones referidas a la entrega de información requerida por OSIPTEL, que ya están contenidas en otras normas específicas sobre la materia, por lo que se sugiere su retiro del RGT.

En efecto, en cuanto a la supervisión del cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente (artículo 37), las observaciones y medidas correctivas (artículo 38) y el derecho de empresas competidoras para iniciar procedimientos de controversias (artículo 39), se sugiere evaluar la eliminación de dichos artículos por no ser del ámbito tarifario, en estricto.

En cuanto a la obligación general de entregar información requerida por OSIPTEL (artículo 40), la obligación de presentar información considerada como confidencial o de secreto comercial (artículo 41) y la obligación de mantener registro de operaciones para auditar eficientemente los montos cobrados (artículo 42), se recomienda evaluar mantener dichos artículos en el RGT, por ser estos de relevancia para el régimen tarifario supervisado.

### Disposiciones Finales

Con relación a las disposiciones finales se recomienda evaluar la eliminación de las siguientes:

1. Primera Disposición Final (Normativa aplicable a los cargos de interconexión), por ser sólo declarativo y sujetarlo a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia.
2. Tercera Disposición Final (Normativa aplicable a los acuerdos de liquidación internacional), por no ser relevante en las condiciones actuales del mercado.
3. Séptima Disposición Final (Para efectos de lo señalado en el artículo 51 de la Norma de las Condiciones de Uso), por ser declarativa y hacer referencia a otras normas.
4. Octava Disposición Final (Para efectos de lo señalado en el artículo 43 de la Norma de las Condiciones de Uso), por ser declarativa y hacer referencia a otras normas.
5. Novena Disposición Final (Para efectos de lo señalado en el inciso viii del artículo 7 de la Norma de las Condiciones de Uso), por ser declarativa y hacer referencia a otras normas.
6. Décima Disposición Final (Las disposiciones para la celebración del contrato de abonado establecidas en la Norma de las Condiciones de Uso respecto de tarjetas de pago), por no ser relevante en las condiciones actuales del mercado.
7. Décima Primera Disposición Final (Prestación del servicio de plataforma prepago del concesionario móvil por parte del concesionario de larga distancia), por no ser relevante en las condiciones actuales del mercado, debido al uso actual de la plataforma prepago móvil por parte de los operadores de larga distancia.

### 5.8. RELEVANCIA ACTUAL DE OTRAS DISPOSICIONES TARIFARIAS

Se ha identificado que el RGT contiene disposiciones que versan sobre prestaciones cuyo uso va siendo cada vez menos relevante, como es el caso de las facilidades de red inteligente, que requieren de simplificación normativa, o en su defecto la eliminación de disposiciones referidas a dichas prestaciones, considerando las condiciones actuales del mercado.

De otro lado, en cuanto a tarjetas de pago físicas y virtuales se requiere evaluar la relevancia actual de las disposiciones referidas a dicha forma de prestación del servicio, a fin de realizar una simplificación normativa o recomendar la eliminación de dichas disposiciones. En efecto, respecto a las tarjetas de pago no resultaría actualmente relevante, por ejemplo, el normar sobre lo que debe tener impresa una tarjeta física, o respecto de la excepción a disposiciones sobre facturación para el caso de tarjetas de

pago, en lugar de establecer disposiciones de aplicación general sobre la información tarifaria al usuario.

Adicionalmente, se sugiere evaluar la relevancia actual de las disposiciones referidas a la prestación del servicio de plataforma prepago del concesionario móvil a las operadoras de larga distancia (Décima Primera y Segunda Disposición Final), en función a la relevancia de la prestación de dicho servicio en las condiciones actuales del mercado.

#### 5.8.1. Disposiciones sobre facilidades de red inteligente

Cuando se dieron las disposiciones sobre las facilidades de red inteligente conocida como "Serie 80C", el OSIPTEL consideraba que las series 80C planteaban un conjunto de ventajas para el desarrollo del sector telecomunicaciones. Sin embargo, actualmente dichas facilidades son cada vez menos usadas, principalmente por el bajo costo que representa para el usuario la tarifa por minuto de telefonía fija, con tendencia a una dotación ilimitada de minutos a destino nacional en los planes de dicho servicio.

La utilidad de mantener dichas disposiciones podría ser evaluada considerando la evolución en la cantidad de suscriptores de la serie 80C. En efecto, respecto del tratamiento tarifario del servicio de cobro revertido y el tratamiento tarifario del servicio de pago compartido, se sugiere evaluar los siguientes indicadores: (i) tendencia de suscriptores del servicio de cobro revertido, y (ii) tendencia de suscriptores del servicio de cobro compartido.

Sobre el particular, en el Informe 00066-DPRC/2023 se evidenció indicadores de uso de facilidades de red inteligente, producto de un pedido especial realizado a las empresas operadoras, los que se muestran en los siguientes cuadros.

**Tabla N° 10: Cantidad de suscriptores de las series 800 y 801 por empresa operadora**

Año	Cantidad de Suscriptores de las Series 800 y 801							
	América Móvil		Telefónica		Convergia		Gilat to Home	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	217	41	842	84	55	3	1	-
2020	187	46	851	84	72	3	1	-
2021	201	49	867	84	71	5	1	-

Fuente: Empresas operadoras.

Elaboración: DPRC-OSIPTEL

**Tabla N° 11: Cantidad de abonados que originaron llamadas a las series 800 y 801 por empresa operadora**

Año	Cantidad de abonados que originaron llamadas a las Series 800 y 801											
	América Móvil*				Telefónica				Convergia		Gilat to Home	
	Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono móvil		Desde teléfono fijo		Desde teléfono fijo	
	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801	0800	0801
2019	2	-	11	6	458 468	95 090	2 374 225	281 191	118	88	80	-
2020	18	-	21	53	304 265	65 501	2 465 791	537 877	117	50	22	-
2021	10	-	6	5	131 837	22 815	2 192 608	276 004	91	41	11	-

(\*) América Móvil ha considerado los abonados que originaron llamadas únicamente a series 80C de América Móvil, más no a series 80C de otros operadores.

Fuente: Empresas operadoras.

Elaboración: DPRC-OSIPTEL

De lo anterior, se advierte que, tanto la demanda como la oferta de suscriptores de esta serie, es ínfima, debido a la variedad de alternativas digitales existentes actualmente para la interacción entre usuarios y empresas, con lo cual, el problema que motivó la regulación de esta serie ha sido superado.

Cabe señalar, que el referido informe recomendó, entre otros aspectos, derogar la Resolución N° 024-7-PD/OSIPTEL que aprobó el TUO de CDU 80C, y sus modificatorias, así como, la Resolución N° 021-2013-CD/OSIPTEL que aprobó la Norma 800 y 801, y trasladar algunas disposiciones de estas normas a derogar, al RGT (actualmente, como artículos Artículo 10-A y Artículo 10-B).

En consecuencia, dado que estas prestaciones vienen siendo cada vez menos relevantes considerando las condiciones actuales del mercado, se sugiere evaluar la eliminación de las disposiciones relativas a dichas prestaciones en el RGT.

#### 5.8.2. Disposiciones sobre el uso de la plataforma prepago móvil

En cuanto a la disposición de que el concesionario de larga distancia preste el servicio haciendo uso de la plataforma prepago del concesionario móvil (Décima Primera y Décima Segunda Disposición Transitoria), se sugiere que la relevancia de dichas disposiciones sea evaluada considerando la tendencia en el uso del servicio de plataforma prepago móvil por parte de los operadores de larga distancia, tomando en cuenta la data reportada a la Norma de Reporte de Información Periódica (NRIP).

Al respecto, en el caso de las cuatro operadoras móviles con red, los ingresos por la prestación de Acceso a la Plataforma de Pago en junio del 2025 no llegan en conjunto a diez céntimos (US\$ 0.10), desagregado de la siguiente manera:

**Tabla N° 12: Acceso a la Plataforma de Pago Móvil durante el mes de junio de 2025**

OPERADOR MÓVIL	TRÁFICO (en minutos)	INGRESOS (US\$ sin IGV)
CLARO	158,33	0,03
MOVISTAR	90,48	0,01
ENTEL	159,00	0,03
BITEL	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>407,81</b>	<b>0,07</b>

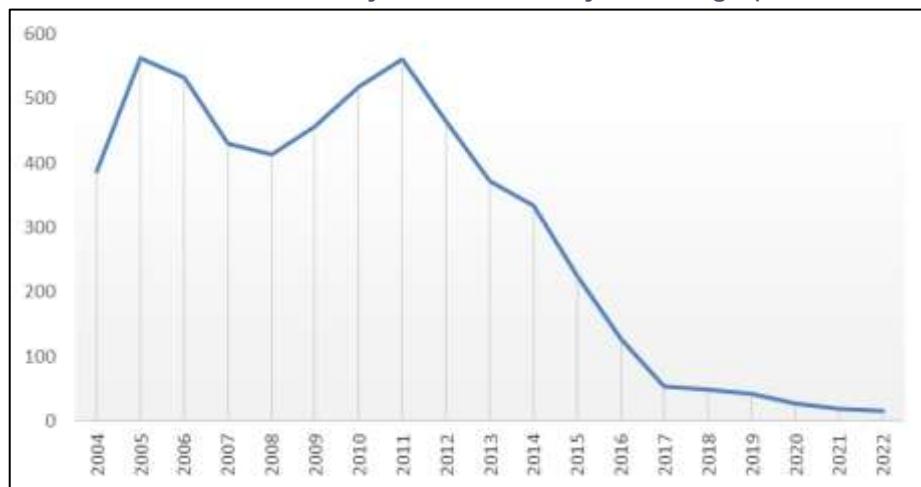
Fuente: NRIP. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

En consecuencia, dado que estas prestaciones vienen siendo cada vez menos relevante, se considera que no ameritaría mantener disposiciones relativas a estas prestaciones en el RGT.

#### 5.8.3. Disposiciones sobre tarjetas de pago

Respecto a las disposiciones sobre tarjetas de pago señaladas en el Capítulo V (Título III), se requiere evaluar la relevancia de las mismas, considerando el uso actual de tarjetas físicas y virtuales. Al respecto, como se observa en el siguiente gráfico, la tendencia de uso de tarjetas de pago tiene una caída drástica, especialmente porque está relacionado al servicio de telefonía fija, que como sabemos ha sido desplazado por el servicio de voz móvil y aplicativos de mensajería instantánea.

Gráfico N° 17: Tráfico desde líneas fijas utilizando Tarjeta de Pago (millones de minutos)



Fuente: PUNKU. Elaboración: DPRC-OSIPTEL

De lo señalado anteriormente, se sugiere evaluar no mantener disposiciones en el RGT respecto a tarjetas de pago, como el de listar la información, que como mínimo debe tener impresa en la misma tarjeta o en un documento adjunto a ella, o establecer excepciones en cuanto al tema de facturación, entre otras disposiciones.

## VI. CONCLUSIONES

El análisis integral del Reglamento General de Tarifas permitió realizar una revisión sistemática de sus disposiciones, considerando la evolución del mercado de telecomunicaciones, la experiencia acumulada en 25 años de aplicación de la norma y el rol que desempeña como marco de referencia para garantizar transparencia, orden y condiciones de competencia en el sector.

En el contexto actual, el mercado de telecomunicaciones presenta características muy distintas a las que existían en el año 2000, cuando se emitió el RGT. En estos 25 años se ha producido una transformación estructural marcada por el crecimiento de los servicios de Internet fijo y móvil, el ingreso de nuevos operadores, la adopción de tecnologías de fibra óptica, el crecimiento del tráfico de datos y la consolidación de los servicios digitales como ejes de comunicación, educación, trabajo y entretenimiento. Paralelamente, servicios que antes tuvieron gran protagonismo, como la telefonía fija o la televisión de paga, han mostrado una reducción sostenida en su uso, lo que refleja un cambio profundo en las preferencias de los usuarios. En este contexto, resulta claro que el escenario actual difiere ampliamente de aquel en el que se emitió inicialmente el RGT.

La revisión efectuada permitió identificar ciertas oportunidades de mejora en la estructura vigente del reglamento. En primer lugar, se advirtieron disposiciones vinculadas a servicios que han perdido relevancia en el mercado actual —como la telefonía fija, determinados esquemas de red inteligente o la prestación de tarjetas de pago físicas y virtuales—, así como otras de carácter meramente declarativo, cuya pertinencia convendría evaluar. En segundo lugar, se reconocieron reglas que, por su impacto en la dinámica competitiva, demandan un análisis más exhaustivo antes de decidir si corresponde su permanencia, como ocurre con la disposición relativa a los plazos de las promociones.

Finalmente, también se identificaron disposiciones que conservan plena vigencia y resultan esenciales para el ordenamiento tarifario y la transparencia del sector, aunque algunas presentan márgenes de mejora en su redacción y aplicación práctica, o podrían

enriquecerse con la incorporación de nuevas definiciones que uniformicen criterios; asimismo existen otras disposiciones que aparecen dispersas o redundantes, respecto de las cuales hay la posibilidad de que sean integradas en otros artículos o simplificadas, para fortalecer la coherencia del texto.

En conjunto, el RGT sigue siendo un instrumento central para la regulación tarifaria, porque establece un marco único que brinda certeza a las empresas, permite a los usuarios contar con información oportuna y contribuye a mantener condiciones de competencia en un sector en constante transformación. No obstante, la evidencia analizada sugiere que el reglamento podría beneficiarse de un proceso de modernización que combine el fortalecimiento de sus disposiciones esenciales, la simplificación de aquellas que han quedado obsoletas y la integración de reglas dispersas. Un aspecto clave de dicha modernización sería otorgar mayor relevancia al régimen tarifario supervisado, que actualmente concentra la mayor parte de los servicios relevantes, y reforzar en consecuencia la labor de seguimiento de las telecomunicaciones del OSIPTEL. Ello daría lugar a un RGT más claro, coherente y flexible, que acompañe la dinámica tecnológica y comercial del sector, facilitando el cumplimiento de obligaciones por parte de las empresas y contribuyendo a una mejor toma de decisiones de los usuarios.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

## ANEXOS

### Anexo 1: Ejemplos de Notificaciones de empresas operadoras hacia los usuarios (art. 12)



1. Claro: A message from Claro stating: "Desde el 01/01 aumenta en S/5.9 c/ IGV la tarifa Movistar Int 606678838. Valoramos tu permanencia y seguimos mejorando para ti [Open.info/330zFT2jyEp1JFX](https://open.info/330zFT2jyEp1JFX)".

2. Movistar: A message from Movistar stating: "Te informamos que desde el 16/08/2023, tendrás 7 GB mas en alta velocidad con un incremento de S/5 en tu cargo fijo, de S/69.9 a S/74.9 al mes. Puedes solicitar otro plan o culminar tu contrato. Info: <https://cl4.ro/max7490>".

3. Cl4: A message from Cl4 stating: "Te comunicamos que desde el 15 de febrero se realizaran cambios en su guia de programacion. Revisa mas [enwww.movistar.com.pe/hogar/movistar-tv-cable/canales](http://www.movistar.com.pe/hogar/movistar-tv-cable/canales)".

4. Movistar TV App: A screenshot of the Movistar TV App showing the A3S and 757 HD channels. It includes a note: "Estimado cliente, el canal Quality TV dejará de ser emitido desde el 15 de diciembre por decisión del programador, esto no afecta la cantidad de canales contratados\*. En caso cuente con el Bloque HD, contacte con la señal Atres Series HD".

**Anexo 2: Ejemplos de Oferta de promociones de las empresas que superan los 180 días**

**Servicio Móvil**

**MOVISTAR**

Elige el plan Móvil para tu empresa

Horario Ilimitado	Horario Ilimitado	Horario Ilimitado	Horario Ilimitado
Plan de navegación Ilimitado 105 GB	Plan de navegación Ilimitado 125 GB	Plan de navegación Ilimitado 140 GB	Plan de navegación Ilimitado 150 GB
5 GB de Roaming	8 GB de Roaming	15 GB de Roaming	17 GB de Roaming
<b>S/ 34.95</b>	<b>S/ 39.95</b>	<b>S/ 49.95</b>	<b>S/ 59.95</b>

**ENTEL**

Empresario Pro 2.0 74.90 Internet Ilimitado	Empresario Pro 2.0 89.90 Internet Ilimitado	Empresario Pro 2.0 105.90 Internet Ilimitado	Empresario Pro 2.0 189.90 Internet Ilimitado
<b>S/ 59.92</b>	<b>S/ 68.72</b>	<b>S/ 84.72</b>	<b>S/ 127.92</b>

**CLARO**

Para que sigamos creciendo juntos

**Plan Ilimitado 34.95**

x 12 meses, luego 69.90

**BITEL**

Muévete a BITEL y recibe **288 GB**

hasta por 12 meses

Muévete a Bitel

Fuente: Página web y publicidad de empresas operadoras

Servicios Fijos

MOVISTAR



CLARO



CABLE VISIÓN PERÚ



WOW



NUBYX



DIRECTV

Internet 800 Mbps Precio Regular S/ 155 S/ 125 / mes Promoción por 12 meses	Internet 500 Mbps Precio Regular S/ 135 S/ 99 / mes Promoción por 12 meses
---	--

Fuente: Página web y publicidad de empresas operadoras

**Anexo 3: Ejemplos de desagregación de las tarifas individuales en Tarifas empaquetadas**

**Tarifa SIRT: TECNV2016000006**

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS	
Valor del Plan:	S/ 189
Valor del Servicio:	S/ 189
Tiempo incluido:	2000 minutos
Minutos multimedios:	No Aplica
	<b>Cable</b>
Valor del Servicio:	S/ 189
Número de canales de video:	100
Número de canales de video en alta definición:	20
	<b>Internet</b>
Valor del Servicio:	S/ 393
Velocidad máxima garantizada (Mbps):	100 Mbps
Velocidad de descarga mínima garantizada (Mbps):	24 Mbps
Capacidad de ancho de transmisión (Mbps):	Velocidad de velocidad máxima
Velocidad de velocidad máxima:	ADSL

Fuente: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ConsultaSIRT/Buscar/FrmVerTarifa.aspx?pTarifa=72860>

**Tarifa SIRT: TECNV2016000750**

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS	
Valor del Plan:	S/ 288.74
Valor del Servicio:	S/ 48.36
Tiempo incluido:	Velocidad
Minutos multimedios:	No Aplica
	<b>Cable</b>
Valor del Servicio:	S/ 189.00
Número de canales de video:	90
Número de canales de video en alta definición:	8
	<b>Internet</b>
Valor del Servicio:	S/ 134.40
Velocidad máxima garantizada (Mbps):	4 Mbps
Velocidad de descarga mínima garantizada (Mbps):	1.60 Mbps
Capacidad de ancho de transmisión (Mbps):	Velocidad
Velocidad de velocidad máxima:	ADSL

Fuente: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ConsultaSIRT/Buscar/FrmVerTarifa.aspx?pTarifa=274456>

**Contrato Movistar**

<b>4) ¿Qué debes saber de tu plan?</b>										
Renta fija <b>S/189.90</b> Mensual										
<b>Todos los precios incluyen IGV</b>										
<b>5) ¿Qué incluye tu plan?</b>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Precio S/ (Inc. IGV)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Movistar Internet 600 Mbps FD</td> <td>99.90</td> </tr> <tr> <td>Paquete Fibra TV</td> <td>80.00</td> </tr> <tr> <td>Movistar Voz</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Servicio	Precio S/ (Inc. IGV)	Movistar Internet 600 Mbps FD	99.90	Paquete Fibra TV	80.00	Movistar Voz	10.00	0	0.00
Servicio	Precio S/ (Inc. IGV)									
Movistar Internet 600 Mbps FD	99.90									
Paquete Fibra TV	80.00									
Movistar Voz	10.00									
0	0.00									

Fuente:

[https://www.movistar.com.pe/documents/37905/18426422/PDF\\_FEB\\_Trio+Plano+Local+600+Mbps+Est%C3%A1ndar+Digital+FO.pdf](https://www.movistar.com.pe/documents/37905/18426422/PDF_FEB_Trio+Plano+Local+600+Mbps+Est%C3%A1ndar+Digital+FO.pdf)

Anexo 4: Ejemplo de registros entre tarifas monoproducto y empaquetadas Claro

**Tarifas Claro – marzo 2025**

Plan	Internet	Tarifa de Internet	Telefonía Fija	Tarifa de telefonía Fija	Cable	Tarifa de cable	Tarifa Total (Inc. IGV)
3 Play Internet 150 Mbps + TV Avanzado Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	150 Mbps	S/ 48.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Avanzado Pro	S/ 95.00	S/ 155.00
3 Play Internet 300 Mbps + TV Avanzado Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	300 Mbps	S/ 58.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Avanzado Pro	S/ 95.00	S/ 165.00
3 Play Internet 400 Mbps + TV Avanzado Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	400 Mbps	S/ 68.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Avanzado Pro	S/ 95.00	S/ 175.00
3 Play Internet 800 Mbps + TV Avanzado Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	800 Mbps	S/ 83.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Avanzado Pro	S/ 95.00	S/ 190.00
3 Play Internet 1000 Mbps + TV Avanzado Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	1000 Mbps	S/ 128.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Avanzado Pro	S/ 95.00	S/ 235.00
3 Play Internet 1500 Mbps + TV Avanzado Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	1500 Mbps	S/ 163.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Avanzado Pro	S/ 95.00	S/ 290.00
3 Play Internet 150 Mbps + TV Superior Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	150 Mbps	S/ 48.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Superior Pro	S/ 135.00	S/ 195.00
3 Play Internet 300 Mbps + TV Superior Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	300 Mbps	S/ 58.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Superior Pro	S/ 135.00	S/ 205.00
3 Play Internet 400 Mbps + TV Superior Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	400 Mbps	S/ 68.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Superior Pro	S/ 135.00	S/ 215.00
3 Play Internet 800 Mbps + TV Superior Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	800 Mbps	S/ 83.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Superior Pro	S/ 135.00	S/ 230.00
3 Play Internet 1000 Mbps + TV Superior Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	1000 Mbps	S/ 128.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Superior Pro	S/ 135.00	S/ 275.00
3 Play Internet 1500 Mbps + TV Superior Pro + Telefonía 5000 (FTTH- Febrero 25)	1500 Mbps	S/ 163.00	Telefonía 5000	S/ 12.00	TV Superior Pro	S/ 135.00	S/ 330.00

**LOS SERVICIOS DE INTERNET FIJO QUE CONFORMAN LA PRESENTE TARIFA:**

Planes	Bajada (Descarga)		Subida (Carga)		Cargo Fijo (Inc. IGV)
	Velocidad Máxima Contratada	Velocidad Mínima Garantizada	Velocidad Máxima Contratada	Velocidad Mínima Asegurada Garantizada	
Internet 150 Mbps	150 Mbps	105 Mbps	150 Mbps	105 Mbps	S/ 65.00
Internet 300 Mbps	300 Mbps	210 Mbps	300 Mbps	210 Mbps	S/ 75.00
Internet 400 Mbps	400 Mbps	280 Mbps	400 Mbps	280 Mbps	S/ 85.00
Internet 800 Mbps	800 Mbps	560 Mbps	800 Mbps	560 Mbps	S/ 100.00
Internet 1000 Mbps	1000 Mbps	700 Mbps	1000 Mbps	700 Mbps	S/ 145.00
Internet 1500 Mbps	1500 Mbps	1050 Mbps	1500 Mbps	1050 Mbps	S/ 200.00

Fuente: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ConsultaSIRT/Buscar/FrmVerTarifa.aspx?pTarifa=279585>